



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2352

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 12 de Febrero de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PLAN Anual de Trabajo del Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche para el ejercicio 2025.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche.

PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO 2025

SESIONES	2025		
	Febrero	Agosto	Noviembre
PRIMERA SESIÓN 1. Presentación para aprobación del Plan Anual de Trabajo 2025. 2. Informe de las adopciones de los documentos emitidos por el CONAC. 3. Presentación para aprobación de las modificaciones al Manual de Contabilidad Gubernamental del Estado de Campeche. 4. Informe de las evaluaciones del SEvAC.			
SEGUNDA SESIÓN 1. En su caso, informe de las adopciones de los documentos emitidos por el CONAC. 2. En su caso, presentación de documentos para aprobación del CACECAM. 3. Informe de la Distribución y Avance sobre la aplicación de los recursos de Armonización Contable 2025. 4. Informe de las evaluaciones del SEvAC.			
TERCERA SESIÓN 1. En su caso, informe de las adopciones de los documentos emitidos por el CONAC. 2. En su caso, presentación de documentos para aprobación del CACECAM. 3. Reporte sobre la aplicación de los recursos de Armonización Contable 2025. 4. Informe de las evaluaciones del SEvAC.			

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día 07 de febrero del año dos mil veinticinco, con fundamento en las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas numerales 7 y 12 fracción III, la Titular de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en calidad de Secretaria Técnica del Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche (CACECAM), HAGO CONSTAR Y CERTIFICO que el documento consistente en 1 foja útil, rubricada y cotejada, corresponde con el texto del PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO 2025, aprobado por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en primera convocatoria, el día 06 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. La Secretaria Técnica del Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche, Lizbeth Manuela Alavez Góngora.- Rúbrica.



**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (MCG)
DEL ESTADO DE CAMPECHE**



El CACECAM con fundamento en los artículos 7 y 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y numeral 8 inciso I de las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas; aprobó lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ÚNICO.- Se **REFORMA** el Capítulo III Plan de Cuentas a quinto nivel, para derogar el apartado "CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS", así como reformar los apartados "ASPECTOS GENERALES" en su último párrafo; la denominación del apartado "DEFINICIÓN DE LAS CUENTAS" para quedar como "LISTA DE CUENTAS Y SUS DEFINICIONES"; se modifican las definiciones en los géneros: 1 Activo, 2 Pasivo, 3 Hacienda Pública/Patrimonio, 4 Ingresos y Otros Beneficios y 5 Gastos y Otras Pérdidas; en los grupos: 1.1 Activo Circulante, 1.2 Activo no Circulante, 2.1 Pasivo Circulante, 2.2 Pasivo no Circulante, 3.1 Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido, 3.2 Hacienda Pública/Patrimonio Generado; en los rubros: 1.2.6 Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes, 3.2.1 Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) y 3.2.5 Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores; en las cuentas: 1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles, 1.2.6.2 Depreciación Acumulada de Infraestructura, 1.2.6.3 Depreciación Acumulada de Bienes Muebles, 1.2.6.5 Amortización Acumulada de Activos Intangibles, 3.2.5.1 Cambios en Políticas Contables, 3.2.5.2 Cambios por Errores Contables, 5.5.1.3 Depreciación de Bienes Inmuebles, 5.5.1.4 Depreciación de Infraestructura, 5.5.1.5 Depreciación de Bienes Muebles y 5.5.1.7 Amortización de Activos Intangibles; en las subcuentas: 1.2.6.1.1 Depreciación Acumulada de Viviendas, 1.2.6.1.2 Depreciación Acumulada de Edificios no Residenciales, 1.2.6.1.9 Depreciación Acumulada de Otros Bienes Inmuebles, 1.2.6.2.1 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Carreteras, 1.2.6.2.2 Depreciación Acumulada de Infraestructura Ferroviaria y Multimodal, 1.2.6.2.3 Depreciación Acumulada de Infraestructura Portuaria, 1.2.6.2.4 Depreciación Acumulada de Infraestructura Aeroportuaria, 1.2.6.2.5 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Telecomunicaciones, 1.2.6.2.6 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Agua Potable, Saneamiento, Hidroagrícola y Control de Inundaciones, 1.2.6.2.7 Depreciación Acumulada de Infraestructura Eléctrica, 1.2.6.2.8 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Producción de Hidrocarburos, 1.2.6.2.9 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Refinación, Gas y Petroquímica, 1.2.6.3.1 Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo de Administración, 1.2.6.3.2 Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo, 1.2.6.3.3 Depreciación Acumulada de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio, 1.2.6.3.4 Depreciación Acumulada de Vehículos y Equipo de Transporte, 1.2.6.3.5 Depreciación Acumulada de Equipo de Defensa y Seguridad, 1.2.6.3.6 Depreciación Acumulada de Maquinaria, Otro Equipo y Herramientas, 1.2.6.5.1 Amortización Acumulada de Software, 1.2.6.5.2 Amortización Acumulada de Patentes, Marcas y Derechos, 1.2.6.5.3 Amortización Acumulada de Concesiones y Franquicias, 1.2.6.5.4 Amortización Acumulada de Licencias, 1.2.6.5.9 Amortización Acumulada de Otros Intangibles, 5.5.1.5.1 Depreciación de Mobiliario y Equipo de Administración, 5.5.1.5.2 Depreciación de Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo, 5.5.1.5.3 Depreciación de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio, 5.5.1.5.4 Depreciación de Vehículos y Equipo de Transporte, 5.5.1.5.5 Depreciación de Equipo de Defensa y Seguridad, 5.5.1.5.6 Depreciación de Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas, 5.5.1.7.1 Amortización de Software, 5.5.1.7.2 Amortización de Patentes, Marcas y Derechos, 5.5.1.7.3 Amortización de Concesiones y Franquicias, 5.5.1.7.4 Amortización de Licencias y 5.5.1.7.9 Amortización de Otros Activos Intangibles; y se adiciona la cuenta 3.2.5.3 Cambios en Estimaciones Contables, para quedar como sigue:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

...

**CAPÍTULO III
PLAN DE CUENTAS
ÍNDICE**

- ASPECTOS GENERALES
- BASE DE CODIFICACIÓN
- ESTRUCTURA DEL PLAN DE CUENTAS
- LISTA DE CUENTAS Y SUS DEFINICIONES
- RELACIÓN CONTABLE/PRESUPUESTARIA



**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (MCG)
DEL ESTADO DE CAMPECHE**



ASPECTOS GENERALES

...

El 9 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el documento "Plan de Cuentas", el cual fue integrado en el Manual de Contabilidad Gubernamental, publicado el 22 de noviembre de 2010. En dicho Manual se adicionaron, entre otras, las definiciones de cuentas a cuarto nivel.

BASE DE CODIFICACIÓN

...

ESTRUCTURA DEL PLAN DE CUENTAS

...

LISTA DE CUENTAS Y SUS DEFINICIONES

1 ACTIVO: Es un recurso actualmente controlado por el ente público como consecuencia de un suceso pasado.

1.1 ACTIVO CIRCULANTE: Es un recurso que se espera realizar o se mantiene para vender, consumir o negociar, o bien se trate de efectivo u otro medio equivalente al efectivo, cuya utilización no esté restringida, para ser intercambiado o usado para cancelar un pasivo, al menos dentro de los doce meses siguientes a la fecha de presentación.

...

1.2 ACTIVO NO CIRCULANTE: Son todos los demás activos que no puedan ser clasificados como circulantes, cuya realización o disponibilidad se considera en un plazo mayor a doce meses.

...

1.2.6 Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes: Representa el monto de las depreciaciones, deterioro y amortizaciones de bienes e intangibles del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles: Representa el monto de la depreciación de bienes inmuebles del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.1.1 Depreciación Acumulada de Viviendas: Representa el monto de la depreciación de viviendas del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.1.2 Depreciación Acumulada de Edificios no Residenciales: Representa el monto de la depreciación de edificios no residenciales del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.1.9 Depreciación Acumulada de Otros Bienes Inmuebles: Representa el monto de la depreciación de bienes inmuebles no comprendidos en las cuentas anteriores, del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2 Depreciación Acumulada de Infraestructura: Representa el monto de la depreciación de infraestructura del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2.1 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Carreteras: Representa el monto de la depreciación de infraestructura de carreteras del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2.2 Depreciación Acumulada de Infraestructura Ferroviaria y Multimodal: Representa el monto de la depreciación de infraestructura ferroviaria y multimodal del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2.3 Depreciación Acumulada de Infraestructura Portuaria: Representa el monto de la depreciación de infraestructura portuaria del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2.4 Depreciación Acumulada de Infraestructura Aeroportuaria: Representa el monto de la depreciación de infraestructura aeroportuaria del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2.5 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Telecomunicaciones: Representa el monto de la depreciación de infraestructura de telecomunicaciones del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2.6 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Agua Potable, Saneamiento, Hidroagrícola y Control de Inundaciones: Representa el monto de la depreciación de infraestructura de agua potable, saneamiento, hidroagrícola y control de inundaciones del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (MCG)
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

1.2.6.2.7 Depreciación Acumulada de Infraestructura Eléctrica: Representa el monto de la depreciación de infraestructura eléctrica del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2.8 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Producción de Hidrocarburos: Representa el monto de la depreciación de infraestructura de producción de hidrocarburos del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.2.9 Depreciación Acumulada de Infraestructura de Refinación, Gas y Petroquímica: Representa el monto de la depreciación de infraestructura de refinación, gas y petroquímica del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.3 Depreciación Acumulada de Bienes Muebles: Representa el monto de la depreciación de bienes muebles del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.3.1 Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo de Administración: Representa el monto de la depreciación de mobiliario y equipo de administración del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.3.2 Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo: Representa el monto de la depreciación de mobiliario y equipo educativo y recreativo del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.3.3 Depreciación Acumulada de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio: Representa el monto de la depreciación de equipo e instrumental médico y de laboratorio del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.3.4 Depreciación Acumulada de Vehículos y Equipo de Transporte: Representa el monto de la depreciación de vehículos y equipo de transporte del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.3.5 Depreciación Acumulada de Equipo de Defensa y Seguridad: Representa el monto de la depreciación de equipo de defensa y seguridad del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.3.6 Depreciación Acumulada de Maquinaria, Otro Equipo y Herramientas: Representa el monto de la depreciación de maquinaria, otro equipo y herramientas del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

...

1.2.6.5 Amortización Acumulada de Activos Intangibles: Representa el monto de la amortización de activos intangibles del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.5.1 Amortización Acumulada de Software: Representa el monto de la amortización de software del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.5.2 Amortización Acumulada de Patentes, Marcas y Derechos: Representa el monto de la amortización de patentes, marcas y derechos del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.5.3 Amortización Acumulada de Concesiones y Franquicias: Representa el monto de la amortización de concesiones y franquicias del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.5.4 Amortización Acumulada de Licencias: Representa el monto de la amortización de licencias del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.5.9 Amortización Acumulada de Otros Intangibles: Representa el monto de la amortización de activos intangibles no comprendidos en las cuentas anteriores, del ejercicio en curso y de ejercicios fiscales anteriores.

...

2 PASIVO: Es una obligación presente de un ente público que da lugar a una salida de recursos que surge de un suceso pasado.

2.1 PASIVO CIRCULANTE: Es una obligación que debe liquidarse dentro del periodo de doce meses desde la fecha de presentación, o cuando el ente público no tenga un derecho incondicional para aplazar la cancelación del pasivo durante, al menos, los doce meses siguientes a la fecha de presentación de los estados financieros, o cuando lo mantiene principalmente con el propósito de negociarlo.

...

2.2 PASIVO NO CIRCULANTE: Son todos los demás pasivos que no puedan ser clasificados como circulantes, cuyo vencimiento será posterior a doce meses.



**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (MCG)
DEL ESTADO DE CAMPECHE**



...

3 HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO: Son los activos netos que se entienden como la porción residual de los activos del ente público, una vez deducidos todos sus pasivos; en otras palabras, son derechos e inversiones que tiene un ente público menos sus deudas; por lo tanto, el reconocimiento y valuación que se tenga de los activos y los pasivos repercutirá en la misma proporción en el valor de la hacienda pública/patrimonio.

3.1 HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO: Representa las aportaciones, con fines permanentes, del sector privado, público y externo que incrementan la Hacienda Pública/Patrimonio del ente público, así como los efectos identificables y cuantificables que le afecten.

...

3.2 HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO: Representa la acumulación de resultados de la gestión de ejercicios anteriores, incluyendo las aplicadas a reservas, resultados del ejercicio en operación y los eventos identificables y cuantificables que le afectan.

3.2.1 Resultado del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro): Es la diferencia entre ingresos y gastos presentados en el Estado de Actividades.

...

3.2.5 Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores: Representan la afectación por concepto de cambios en Estimaciones, Políticas o Errores Contables.

3.2.5.1 Cambios en Políticas Contables: Representa la afectación cuando se modifica de una base contable a otra; un cambio en el reconocimiento o valuación de un evento dentro de la aplicación de un mismo método contable, o cuando se aplica por primera vez una política de revaluación de activos.

3.2.5.2 Cambios por Errores Contables: Representa las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de un ente público, en el periodo actual o en ejercicios anteriores, derivado de la no aplicación de las políticas, errores aritméticos o la inadvertencia o mala interpretación de hechos.

3.2.5.3 Cambios en Estimaciones Contables: Representan el ajuste en el importe en libros de un activo o de un pasivo, o en el importe del consumo periódico de un activo, que se produce tras la evaluación de su situación actual, así como de los beneficios y obligaciones futuros asociados.

...

4 INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS: Son aumentos en la situación financiera neta del ente público, distintos de los incrementos relacionados con las aportaciones patrimoniales o de capital que modifican la Hacienda Pública/Patrimonio del ente público.

...

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS: Son disminuciones de la situación financiera neta del ente público, distintas de la Recuperación de Capital o Patrimonio Invertido que afectan la Hacienda Pública/Patrimonio del ente público.

...

5.5.1.3 Depreciación de Bienes Inmuebles: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso de los bienes inmuebles del ente público.

...

5.5.1.4 Depreciación de Infraestructura: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso de infraestructura del ente público.

...

5.5.1.5 Depreciación de Bienes Muebles: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso u obsolescencia de bienes muebles del ente público.

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (MCG)
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

5.5.1.5.1 Depreciación de Mobiliario y Equipo de Administración: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso u obsolescencia de mobiliario y equipo de administración del ente público.

5.5.1.5.2 Depreciación de Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso u obsolescencia de mobiliario y equipo educativo y recreativo del ente público.

5.5.1.5.3 Depreciación de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso u obsolescencia de equipo e instrumental médico y de laboratorio del ente público.

5.5.1.5.4 Depreciación de Vehículos y Equipo de Transporte: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso u obsolescencia de vehículos y equipo de transporte del ente público.

5.5.1.5.5 Depreciación de Equipo de Defensa y Seguridad: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso u obsolescencia de equipo de defensa y seguridad del ente público.

5.5.1.5.6 Depreciación de Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, por concepto de disminución del valor derivado del uso u obsolescencia de maquinaria, otros equipos y herramientas del ente público.

...

5.5.1.7 Amortización de Activos Intangibles: Monto del gasto por amortización que corresponde aplicar, por concepto de la disminución del valor acordado de activos intangibles del ente público.

5.5.1.7.1 Amortización de Software: Monto del gasto por amortización que corresponde aplicar, por concepto de la disminución del valor acordado de software del ente público.

5.5.1.7.2 Amortización de Patentes, Marcas y Derechos: Monto del gasto por amortización que corresponde aplicar, por concepto de la disminución del valor acordado de patentes, marcas y derechos del ente público.

5.5.1.7.3 Amortización de Concesiones y Franquicias: Monto del gasto por amortización que corresponde aplicar, por concepto de la disminución del valor acordado de concesiones y franquicias del ente público.

5.5.1.7.4 Amortización de Licencias: Monto del gasto por amortización que corresponde aplicar, por concepto de la disminución del valor acordado de licencias del ente público.

5.5.1.7.9 Amortización de Otros Activos Intangibles: Monto del gasto por amortización que corresponde aplicar, por concepto de la disminución del valor acordado de otros activos intangibles del ente público.

...

TRANSITORIO

Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su aplicación será obligatoria a partir del ejercicio fiscal de 2025.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las doce horas con treinta minutos del día 07 de febrero del año dos mil veinticinco, con fundamento en las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, numeral 8 fracción I, la Titular de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en calidad de Secretaria Técnica del Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche (CACECAM), HAGO CONSTAR Y CERTIFICO que el documento consistente en 5 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE aprobado por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su primera reunión celebrada, en primera convocatoria, el día 06 de febrero del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. La Secretaria Técnica del Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche, Lizbeth Manuela Alavez Góngora.- Rúbrica.



Licitación Pública LP-008-2025

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión, en los términos siguientes:

3361.-Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión.

Número de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de las bases		Visita de Instalaciones	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
	1. \$ 678.84	2. \$ 1,244.54				
LP-008-2025			18/02/2025 10:00 horas	18/02/2025 12:00 horas	20/02/2025 12:00 horas	27/02/2025 10:00 horas
Partida	Descripción					
Clave						
1	S/C					

Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión, para Unidades de Rectoría y Salud Pública **Segun anexo 4**

a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 9818119870, extensión 2206, correo electrónico licitaciones.indesalud@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.

b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp.

c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.

d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.

e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.

f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.

g) Visita a las Instalaciones y Lugar de Servicio: Según anexo 4 de las bases.

h) Vigencia del servicio: 01 de marzo del 2025 al 31 de diciembre de 2025.

i) El pago se realizará: contra la prestación del servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.

j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.

k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2025.

L.E. Rocio Romero Brito
Directora Administrativa del INDESALUD



**GOBIERNO
DE TODOS**



**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
LICITACION PUBLICA ESTATAL NUMERO 15/SD05/03/02/03-2025**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y artículo 41, fracción VIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, se convoca a participar en la Licitación Pública Estatal número 15/SD05/03/02/03-2025, correspondiente al Proyecto **Festivales de la Familia**, solicitados por la Dirección de Desarrollo Familiar y Voluntariado. Podrán participar todas las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro, venta de bases	Costo del registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Entrega de muestras	Presentación y Apertura de Proposiciones
15/SD05/03/02/03-2025	18/Febrero/2025 14:00 horas	(1) \$ 678.84 (2) \$ 1,697.10	21/Febrero/2025 11:00 horas	26/Febrero/2025 De 09:00 a 12:00 horas	27/Febrero/2025 10:00 horas

Número de partidas	Unidad de medida	Descripción	Cantidad
18	Pieza	Adquisición de diversos bienes, tales como sombrillas con serigrafía, gorras, motocicletas, televisores, estufas, lavadoras, hornos de microondas, refrigerador, licuadoras, ventiladores, bicicletas, entre otros.	2,908

- Lugar para la venta de las bases, es en las oficinas de la Dirección de Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, sito en calle 10 número 230 colonia Centro, entre calle 51 y calle 53 edificio Mansión Carvajal, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, deberá de acompañarse de la constancia de situación fiscal actualizada y recibo de pago.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- El pago de la compra se realizará mediante transferencia o depósito bancario en la siguiente cuenta: Banco: BBVA México S.A., número: 0120279307, CLABE Interbancaria: 012050001202793071, a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.
- La presente convocatoria podrá consultarse en la página del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, en el apartado licitaciones o en el siguiente enlace: <http://dificampeche.gob.mx/licitaciones/> y en las redes sociales del convocante.

San Francisco de Campeche, Camp, a 12 de febrero de 2025

**L.A.F. Karla Nohemy Collí Gómez
Directora de Administración**



**INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE
CAMPECHE**



**GOBIERNO
DE TODOS**

Convocatoria: 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la Contratación del Servicio de Limpieza, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Estatal LP-ICAECAM-001-2025
**Partida 3581.- Servicios de limpieza y manejo de desechos
(Servicio de Limpieza)**

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-ICAECAM-001-2025	1.- \$ 678.84 2.- \$ 1,018.26	17/febrero/2025 15:30 horas	17/febrero/2025 10:00 horas	19/febrero/2025 15:30 horas	26/febrero/2025 15:30 horas

Partida	Clave	Descripción	Contratación
1	S/C	Contratación de Servicios de limpieza y manejo de desechos (Servicio de Limpieza)	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Calle 12 N. 173 entre 61 y 63 Centro C.P. 24000, San Francisco de Campeche o al correo: icaecam.licitaciones@gmail.com los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 15:30 a 19:30 horas.
- La forma de pago es: a través de depósito bancario SANTANDER a la cuenta número 18000224631 o transferencia electrónica con las referencias: Clabe Interbancaria 014050180002246317 a nombre del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche (ICAECAM).
- Los eventos de la junta de aclaraciones, presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica y Audiencia de Adjudicación, se llevarán a cabo en la Calle 12 N. 173 entre 61 y 63, colonia centro, C.P. 24000, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según Anexo 4
- Plazo del servicio: 01 de marzo al 31 de diciembre de 2025
- El pago se realizará: de acuerdo con lo establecido en las bases de la licitación.
- Tipo de Garantía de Sosténimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE FEBRERO DE 2025

C.P. JUAN RENÉ GONZÁLEZ MONTERO
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL ICAECAM



INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE
CAMPECHE



GOBIERNO
DE TODOS

Convocatoria: 002

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la Contratación del Servicio de Vigilancia, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Estatal LP-ICAECAM-002-2025
Partida 3381.- Servicio de Vigilancia

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-ICAECAM-002-2025	1.- \$ 678.84 2.- \$ 1,018.26	17/febrero/2025 16:30 horas	17/febrero/2025 10:00 horas	19/febrero/2025 16:30 horas	26/ febrero/2025 17:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Contratación
1	S/C	Contratación de Servicios de Vigilancia	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Calle 12 N. 173 entre 61 y 63 Centro C.P. 24000, San Francisco de Campeche o al correo: icaecam.licitaciones@gmail.com los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 15:00 a 19:30 horas.
- La forma de pago es: a través de depósito bancario SANTANDER a la cuenta número 18000224631 o transferencia electrónica con las referencias: Clabe Interbancaria 014050180002246317 a nombre del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche (ICAECAM).
- Los eventos de la junta de aclaraciones, presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica y Audiencia de Adjudicación, se llevarán a cabo en la Calle 12 N. 173 entre 61 y 63, colonia centro, C.P. 24000, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar del servicio: Según Anexo 4
- Plazo del servicio: 01 de marzo al 31 de diciembre de 2025
- El pago se realizará: de acuerdo con lo establecido en las bases de la licitación.
- Tipo de Garantía de Sosténimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE FEBRERO DE 2025

C.P. JUAN RENÉ GONZÁLEZ MONTERO
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL ICAECAM

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **46314**

Nombre: Hernán Iturbide Morales Casanova (Sentenciado)

En el TOCA 01/24-2025/09, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor Público, Sentenciado y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/169 instruida a ELBERTH AMILCAR CONTRERAS CANO Y/O AMILCAR CONTRERAS CANO Y HERNAN ITURBIDE MORALES CASANOVA, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ASALTO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veintisiete de enero de dos mil veinticinco*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el oficio FGE/VFGA/TIE/DIR/18/18.1/611/2025, de fecha *veintidós de enero de dos mil veinticinco*, remitido por el C. Jesús Aguilar Ramírez, Analista Especializado, adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la FGE/CAM, en el que hace de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Fiscalía obteniéndose resultado NEGATIVO, el nombre del C. HERNÁN ITURBIDE MORALES CASANOVA, con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0277/23-01-2025, de fecha *veintitrés de enero de dos mil veinticinco*, remitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que comunica que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito al C. HERNÁN ITURBIDE MORALES CASANOVA, y con el oficio 01OT/DJDH/0331/2025 de fecha *veinticuatro de enero de dos mil veinticinco*, remitido por la Mtra. Karla Isabel Villacis Chable, Encargada de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en Suplencia por Ausencia del Titular, en el que comunica que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de la Secretaría, permite comunicar que NO se encontró registro del C. HERNÁN ITURBIDE MORALES CASANOVA, con lo que se da cuenta y en consecuencia. SE PROVEE: 1).- En virtud de lo señalado en los oficios de cuenta se fija fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Alzada para el día **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS**, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Agente del Ministerio Público,

Denunciantes, Apoderado Legal de la GES Lic. Alberto del Jesús Sánchez Alejo y/o quien legalmente represente a la persona moral, Defensores Públicos y Sentenciados, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche. 2).- Toda vez que se observa en los oficios de cuenta, que no existe domicilio proporcionado por las autoridades requeridas, se ordena notificar al C. HERNÁN ITURBIDE MORALES CASANOVA por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenamiento aplicable, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 3).- Asimismo, prevengase al Ministerio Público y Defensor Público que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 4).- Se ordena glosar al presente los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de enero de 2025. Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

C. RUFINO GERMAN CASTELUM

EN EL EXPEDIENTE 346/22-2023/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. ENRIQUE RUEDAS VILLEGAS EN CONTRA DEL C. RUFINO GERMAN CASTELUM; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del Licenciado Felipe Román Díaz Martín, a través del cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de Rufino German Castelum y se ordene emplazamiento por edictos .-

EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Felipe Román Díaz Martín con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por la ocurrente y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. Rufino German Castelum, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. RUFINO GERMAN CASTELUM* , sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla

el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las

11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318

Es por ello que se ordena emplazar a RUFINO GERMAN CASTELUM a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data diecinueve de noviembre del dos mil veinte, a costa de la promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

..”JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.VISTO: 1).- Se tiene por presentado al ciudadano Enrique Ruedas Villegas, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA al ciudadano Rufino German Castelum, de quien se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda. EN CONSECUENCIA Y POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la calle Palizada, manzana 5, lote 27, INFONAVIT Kala II, con código postal 24085 de esta

ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo proporciona los medios electrónicos para recibir notificaciones, tal como teléfono celular número 777-501-5846 y correo electrónico felperomandiazmartin@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -3).- Se admite como asesor técnico al Lic. Felipe Román Díaz Martín, quien cuenta con cédula profesional número 12851596 y R.F.C DIMF830924837, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, incisos “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -4).- A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, toda vez que acorde a lo establecido en el numeral 1165 del Código Civil del Estado, el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, podrá adquirirlos por prescripción, promoviendo juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público; y toda vez que de la documentación exhibida por el promovente, se advierte que no obra el certificado de gravamen del predio que pretende prescribir; en consecuencia y a fin de que esta juzgadora este en posibilidad de proveer lo que en derecho procede; se le previene al C. Enrique Rueda Villegas para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles computados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado del presente proveído, se sirva exhibir ante esta autoridad el original del certificado de libertad de gravamen del predio a prescribir actualizado, apercibido que en la inteligencia de no hacerlo en el término concedido, SE DESECHARÁ DE PLANO SU DEMANDA, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 262 fracción II y 264 del Código de Procedimientos Civiles y 1165 del Código Civil del Estado.-5).- Fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márkese con el número 346/22-2023/1C-I, esto en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...”

3).- Por lo anterior acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA SHARON GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

TEODULA NICACIO PALMA

En el expediente **89/23-2024/J1MOFA-II** relativo a la Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia que promueve el C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a quince de enero de dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por presentado al LIC. GILBERTO GONZÁLEZ LARA asesor técnico del C. ERNESTO ESPINOZA ORDAZ, con su escrito de cuenta, señalando que toda vez que obra en autos los informes rendidos por diversas dependencias, asimismo se desahogaron las testimoniales a cargo de los CC. MARCO ANTONIO CABRERA MARTÍNEZ y PAULINO VALDEZ PEREZ, quedando con ello acreditado la ignorancia del domicilio de la C. TEODULA NICACIO PALMA, solicita se autorice el emplazamiento por medio de edictos que deben

realizarse en los Estrados de este H. Juzgado y Gaceta Oficial.

Se acumula a los autos el escrito de cuenta para lo que corresponda.

PRIMERO: De conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la demandada TEODULA NICACIO PALMA en **términos del auto de datado veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de quince días hábiles.

Igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del C. ERNESTO ESPINOZA ORDAZ en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a la C. TEODULA NICACIO PALMA, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el termino de TREINTA días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

Por tal motivo notifíquese el proveído de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro** con fundamento al numeral antes invocado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-

SE ACUERDA: Se tiene presentado al LIC. GILBERTO GONZÁLEZ LARA, asesor técnico del C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ, con su escrito de cuenta, en razón al requerimiento que se le hiciera en el auto que antecede, se le tiene señalando como domicilio cierto y conocido de la demandada TEODULA NICACIO PALMA el ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, anexando foto y croquis del predio para referencia.

Se acumula a los autos el escrito y anexos de cuenta para los efectos correspondientes.

Por lo que se tiene al C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ, demandando Controversia Oral de Cesación de Alimentos en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, misma que tiene su domicilio ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, anexando foto y croquis del predio

para referencia.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA PLANTEADA.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la presente demanda, como Controversia Oral de Cesación de Alimentos promovido por el C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra la C. TEODULA NICACIO PALMA.

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Seguidamente túrnense los presentes autos a la actuario adscrita a este juzgado para que proceda a notificar al actor y emplazar a la demandada TEODULA NICACIO PALMA en el domicilio ubicado en calle 60, esquina con calle 37, con número exterior 84, colonia Playón, Cp. 24110 en esta ciudad, comisionando a la actuario para que corra traslado con las copias simples de demanda y prueba, previniéndole a la demandada que tiene el término de TRES días para comparecer ante este juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados dado lo señalado por el numeral 97 del Código procesal en cita.-

De igual manera se hace saber a la demandada que deberán ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación.

PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR.

De la misma manera se le hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INTERVENCIÓN DE REPRESENTANTES SOCIALES

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del Código Procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

PRUEBAS PARTE ACTORA

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas en el escrito de demanda, se le hace saber al C. ERNESTO ESPINOSA ORDAZ que las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas, en su caso, durante el desahogo de la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia.

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.-

PROTECCIÓN DE DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORAL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 24 de enero de 2025. Actuaría del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Licda. Ana Karen Osorio Gonzalez, La Licenciada Apolonia Hernández López, Secretaria de Acuerdos y de Actas interina del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Rúbricas

CERTIFICA; Que el auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente 89/23-2024/J1MFAMT-II relativo a la Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por ERNESTO ESPINOSA ORDAZ en contra de la C. TEODULA NICACIO PALMA, contiene las firmas de la Licenciada Apolonia Hernández López, Secretaria de Acuerdos y de Actas interina y Licenciada Vianey Cardenete Espinoza Juez, ambas del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 24 de enero de 2025 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Apolonia Hernández López. Secretaria de Acuerdos y de Actas Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **ROLARAC, MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V.**

ENELEXPEDIENTE 53/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, EN CONTRA DE LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE

C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios 15651/2024 y 15652/2024, signado por la Licda. Vianey Itzayana Solís Romero, Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero Distrito en el Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; mediante el cual informa que se niega la suspensión definitiva del incidente de suspensión 678/2024-III.

Se tiene por recibo el oficio 600/2024, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ortiz Reyes, Juez del Segundo Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual acusa de recibido el exhorto 105/23-2024/JL-II.

Se tiene por presentado el escrito signado por Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca; quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la moral demandada **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA S.A. DE C.V.**, con la carta poder y en relación con la escritura publica número 26, 048; y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tiene por recibido el oficio 673/2024, signado electrónicamente por el Mtro. Carlos Alberto Ortiz Reyes y el Lic. Lucio Ulises Delgado Chávez, Juez y Secretario del Segundo Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, mediante el que devuelve el exhorto parcialmente diligenciado, adjuntado al mismo las constancias derivada del mismo.

Se tiene por presentado el escrito signado por Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca; quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la moral demandada **GENERAL SERVICES FREEDOM S.A. DE C.V.**, con la carta poder y en relación con la acta número 1875 volumen 47; y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tienen por recibido el oficio 19353/2024, signado por la Licenciada Gladys Sarai Mauricio Nolasco, Secretario del Juzgado Tercero Distrito en el Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual informa la sentencia definitiva de ocho de enero de dos mil veinticuatro, ha causado ejecutoria el juicio de amparo 1165/2023, adjuntando las copias certificadas del expediente 53/21-2022/JL-II.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el **TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA**, no ha remitido ninguna determinación

respecto del exhorto 106/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 2286/JL-II/23-2024, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios y escritos con anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se hace constar que unicamente se glosaran a los autos el oficio 19353/2024; en razón que las copias certificadas son derivadas del expediente que se actuó y ya obran en autos los demás documentos contenidos en dichas copias.

SEGUNDO: En cuanto a los oficios 15651/2024 y 15652/2024, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida en los que se niega la suspensión definitiva del incidente de suspensión 678/2024-III; y al oficio 19353/2024, en el que informa que ha causado ejecutoria el juicio de amparo indirecto 1165/2023.

TERCERO: Respecto a las diligencias practicadas por el notificador interino adscrito al Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas; de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada.

CUARTO: Se certifica y se hace constar que el término de **VEINTITRÉS (23) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del veinticinco de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que, de autos se advierte que fueron notificadas y emplazadas con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días veintiocho, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro. (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día uno de octubre de dos mil veinticuatro (por ser día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que, dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones I, II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, se reconoce la personalidad de los Licenciados Carlos Adolfo Moreno Montes De Oca, Mario Humberto Aranda Gómez, Nestor Cáceres López, Víctor Manuel Hernández Tec y Maura Vicente Santos como Apoderados Legales de las demandadas:

- **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con el acta numero 1875 volumen 47, pasada ante la fe del Licenciado Ricardo Hiram Rodríguez Contreras, Notario Público titular número 321 de la Ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas.
- **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con la escritura publica numero 26, 048, pasada ante la fe del Licenciado Oscar José Casanova Sánchez, Notario Público titular número 8 de la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas.

Con las cédulas profesionales número 8420294, 2160544, 12156480, 13349391 Y 13726255, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como la cédula profesional número 8420294, registrada Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los **CC. IVÁN CEBALLOS FUENTES Y HILARIO CALDERÓN SOTO**, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SEXTO: Se hace constar que el acta numero 1875 volumen 47, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 735.

Y en cuanto a la **devolución de la escritura pública 26, 048**, que solicita el apoderado legal del demandado **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, se le saber que es procedente su solicitud, por lo que deberá acudir a este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificado para hacerle la devolución de la escritura pública que solicita, dejando constancia de

ello en la nota de entrega que se glosara a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dicha escritura pública.

SÉPTIMO: Toda vez que, el apoderado legal de las parte demandadas **GENERAL SERVICES FREEDOM S.A. DE C.V. y THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE 31-B ENTRE CALLES 56 Y 58, FRACCIONAMIENTO JUSTO SIERRA, C.P. 24166, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

OCTAVO: Se tiene que el apoderado legal de la parte demandada **GENERAL SERVICES FREEDOM S.A. DE C.V. y THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, ha proporcionado el correo electrónico: tramiteslocales@arandayasociados.com.mx, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrán consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

NOVENO: Observando de autos que, mediante proveído de data dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se envió al **TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA**, el exhorto marcado con el número 106/23-2024/JL-II, a través del oficio 2286/JL-II/23-2024, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no ha remitido las constancias de la diligencia.

En relación con el artículo 759, se ordena girar oficio al TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, para que este informe el trámite dado al exhorto 106/23-2024/JL-II en el término de **TRES DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 2286/JL-II/23-2024.

Siendo que en el oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes,

salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@ poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido el presente oficio, y tan pronto logre su cometido, remita las constancias con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

DÉCIMO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado **ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.**, los autos de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad SE RESERVA de proveer respecto de la contestación de la demanda **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V. y GENERAL SERVICES FREEDOM, S.A. DE C.V.**, hasta en tanto se logre emplazar a ROLARAC MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.

De igual manera se ordeno notificar el proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

Vistos: El escrito de fecha veintiséis de octubre del presente año, suscrito por el licenciado José Daniel Nápoles Flores, en su carácter de apoderado legal del ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 53/21-2020/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados José Daniel Nápoles Flores y Mercy Ossana Luna Guzmán, como Apoderadas legales de la parte actora el ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales número 7994225 y 7627716, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que los citados profesionistas, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así por demostrado ser licenciadas en Derecho.-

En relación a los demás personas señaladas en la carta poder adjunta, únicamente se autoriza para oír

notificaciones y recibir documentos, pero ésta no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Caracol, número 121, entre colonia Justo sierra, entre calle Delfín y Avenida Paseo del Mar, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico abogados-integrales@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien y en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Así como a lo establecido el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que señala que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley.

Bajo esa tesis, y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se

generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, **SE RESERVA ADMITIR** la demanda que nos ocupa, y por las razones antes expuestas, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo siguiente:

- Aclare el nombre de la moral en contra de quien pretende entablar su demanda, ello, en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que a una de las morales a la que demanda es CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V., en tanto que, de la revisión de la constancia de no conciliación, con número de identificación único CARM/AP/00610-2021, se advierte que agotó el procedimiento prejudicial con la moral CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, correspondiendo esta a una persona moral diversa a la señalada en su escrito inicial de demanda.
- Por lo que, en caso, de señalar como demandada a la moral CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V., deberá de exhibir Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial.

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.-

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de

privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos: Con el oficio número CARM/001-2022, suscrito por la licenciada Elizabeth Hernández Reyes, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, mediante el cual informa que dentro del expediente CARM/AP/00687-2021, obra la solicitud de conciliación prejudicial llenada de puño y letra por el C. Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, y se señala como nombre correcto de la demandada citada como persona o empresa a citar corresponde a CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, tal y como consta en el acta de no conciliación, y para ello adjunta copias simples del documento que menciona. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En virtud de lo informado por la suscrita Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, en su escrito de cuenta, y tomando en consideración la documentación anexa al mismo, se advierte que el nombre señalado por el actor Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, en su solicitud de conciliación prejudicial de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, corresponde a la misma que obra en la constancia de no conciliación anexa a su escrito inicial de demanda, es decir, corresponde al nombre de Consorcio Consultivo Mexicano.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley

Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada correspondiente al nombre de la persona física demandada; por lo que, se aclara que el nombre correcto de la persona moral demandada corresponde a Consorcio Consultivo Mexicano, ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando como nombre correcto de la persona moral demanda el ya señalado, por los motivos y razonamientos antes expuestos.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Luego entonces, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, promovido por el C. EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, parte actora, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por la actora con la enumeración ofrecida en su apartado de pruebas**, consistentes en:

- 1.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada ROLARAC MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V.
- 2.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada LOSHART CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.
- 3.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA S.A. DE C.V.
- 4.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A DE C.V.
- 5.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A DE C.V.
- 6.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada GENERAL SERVICES FREEDOM, S.A DE C.V.
- 7.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada SANDOR DEL NORTE, S.A DE C.V.

8.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. TALIA TORRE VEGA. (...)

9.- EL INFORME que deberá rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido con respecto C. EMILIANO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO con número de seguridad Social 35179702663. (...)

10.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada ROLARAC MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) imprenta donde consten las aportaciones al IMSG, INFONAVIT Y SAIt del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

11.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada LOSHART CONTRUCCIONES S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PIU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

12.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo movimientos y registros salariales ante el instituto Mexicano del Seguro Social, Plames de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, caratula acuse de recibo y anexos s declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos

de nominas y salarios.

13.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial del actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAN del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

14.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial del actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAN del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del , carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

15. **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada GENERAL SERVICIOS FREEDOM S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial con el actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Adición Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

16.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SANDOR DEL

NORTE SA. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial con el actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

17.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, de todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a mi representado.

18.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado en los mismos términos y condiciones que la probanza anterior y de conformidad con los artículos 776, 830 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los demandados:

- (1) LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
- (2) THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.
- (3) ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.
- (4) CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO
- (5) SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.
- (6) GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.
- (7) SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida Isla de Tris, número interior 11 PA (Interior Plaza Carmen Center), Colonia Aeropuerto, C.P. 24119, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá de correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, los acuerdos de data cinco de noviembre del 2021, cuatro de enero del año en curso, así como con el oficio CARM/001-2022, de fecha diez de enero del

año que transcurre y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se les tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a las demandadas, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de enero de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Expediente: 02/22-2023/J3MMTF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE LUIS GUILLEN GONZÁLEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 02/22-2023/J3MMTF-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de reconocimiento de paternidad que promueve Elizabeth Zarazua Hernández en contra de Jose Luis Guillen González, el día **once de diciembre de dos mil veinticuatro** se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a once de diciembre de dos mil

veinticuatro.

Acuerdo: Se tiene por presentado al licenciado César Alfonso Avila Chi, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones, solicitando se fije fecha y hora para el perfeccionamiento de la prueba consistente en la pericial química biológica de ADN.

En razón de lo anterior, de conformidad con el numeral 387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena citar a **Elizabeth Zarazua Hernández y José Luis Guillen González, al Tutor del niño X, así como al niño "X", a la Perito Química Farmacéutico Biólogo María de los Dolores Oviedo Rodríguez y a la psicóloga Lorena Guadalupe Rodríguez Aguilar, Coordinadora Interina del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial del Segundo Distrito del Poder Judicial del Estado de Campeche,** para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado, con identificación oficial y una copia, y en razón del rol de descanso de la parte actora se fija **el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, a las diez hora,** con el objeto de desahogar la pericial genética en ADN; con citación de las representantes legales, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer a la jueza las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio del infante el día de la audiencia.

Haciéndole saber a los ciudadanos Elizabeth Zarazua Hernández y José Luis Guillen González, que en caso de existir discrepancia en las resultados de la prueba se procederá a nombrar un perito tercero en discordia de la materia, el cual será cubierto a un cincuenta por ciento (50%), por cada una de las partes del asunto, de acuerdo al costo de sus honorarios nombrado, tal y como lo dispone el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que en la actualidad el Tribunal no cuenta con peritos expertos en materia genética (ADN).

Apercibiendo a la parte contraria que de no comparecer y/o presentar a su perito propuesto dicha pericial será desahogada con el perito que comparezca, en aras de evitar revictimizar al niño en cuestión; ya que si bien es cierto la prueba pericial genética, se trata de una prueba colegiada, no menos cierto es, que ante la falta de interés de alguna de las partes para señalar y/o presentar a su perito, opera la presunción salvo prueba en contrario, por lo cual se reitera a la contraparte que su omisión de no presentar al perito por su parte no invalida la prueba pericial en comento pues se integra solo con el dictamen, resultado emitido por el perito ofrecido. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 214259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: V.2o. J/81, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 71, Noviembre de 1993, página 70, Tipo: Jurisprudencia. PRUEBA PERICIAL, INTEGRACION DE LA, CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). La integración de la prueba

pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 215/90. Luis Mungaray Verdugo. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez- Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Amparo directo 52/92. Rigoberto Tirado Castañeda. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 189/92. Xóchitl Ortiz Encinas, por su propio derecho y en representación de la Sucesión a bienes de Guillermo Francisco Villa Negrete. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 27/93. Renato Sánchez Contreras. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo en revisión 187/93. Sucesión Intestamentaria a Bienes de Florencio Ernesto Frisby. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Lo mismo ocurrirá en caso de negativa para la práctica de la citada prueba pericial, en cuyo caso se establecerán los derechos – deberes derivados de la relación paterno filial con el infante, sirviendo de sustento:

Registro digital: 176172, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCXVII/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 736, Tipo: Aislada. PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece

que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario. Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Registro digital: 2024597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.3o.C.28 C (10^{a.}), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4696, Tipo: Aislada. PATERNIDAD. LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) ES LA IDÓNEA PARA ACREDITARLA POR LO QUE, ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA INCOMPARECENCIA A SU DESAHOGO POR PARTE DEL DEMANDADO, NO PUEDE OBLIGARSE AL MENOR DE EDAD A OFRECER OTRAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU PARENTESCO. Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular en un acto prejudicial y no haberse ofrecido dicha prueba en el juicio, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba pericial en biología molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico (ADN) es la idónea para acreditar la paternidad por lo que, ante la presunción generada por la incomparecencia a su desahogo por parte del demandado, no puede obligarse al menor de edad a ofrecer otras pruebas para demostrar su parentesco. Justificación: Lo anterior, porque si la legislación tanto sustantiva como procesal reconocen la prueba de ADN como la idónea para demostrar la

paternidad o maternidad, entonces, si bajo la conducta procesal de resistirse a cooperar para que se deslinde la verdad biológica de la identidad del menor de edad, se produce una sanción expresa de tener demostrada la filiación, exigirle a éste por conducto de quien lo represente, que ofrezca otras pruebas para corroborar la presunción legal obtenida en el acto prejudicial, implica la privación de un derecho sustancial que le asiste para demandar su reconocimiento a su padre o madre. Más aún a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe tener en cuenta los derechos que pueden verse involucrados en un juicio de reconocimiento de paternidad, por lo que está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con el interés superior del menor de edad, de manera que si la parte actora no ofrece alguna otra prueba que la presuncional de filiación producida ante el hecho de negarse el progenitor a comparecer al acto prejudicial correspondiente para la práctica de la prueba pericial en biología molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico (ADN), ese hecho no puede perjudicarle al hijo, puesto que es suficiente tal presunción para arrojar a la parte demandada la carga de la prueba de destruir la presunción legal, incluso, el mismo legislador le concede el derecho apremiante a exigir alimentos del presunto padre a quien se le apercibió de las consecuencias de su incomparecencia. Además, la filiación tiene, entre otras consecuencias, el hecho de que el progenitor cumpla con su responsabilidad para con el menor de edad, de proporcionarle no solamente alimentos, sino hacerse cargo de otras obligaciones fundamentales derivadas del propio vínculo, como es velar por su desarrollo integral en sus derechos humanos como motor del fundamento en que se sostiene como su interés superior. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

En razón de lo anterior gírese atento oficio vía correo electrónico a la psicóloga Lorena Guadalupe Rodríguez Aguilar, Coordinadora Interina del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial del Segundo Distrito del Poder Judicial del Estado de Campeche (psicologosceipcarmen@gmail.com), a solicitar el servicio de acompañamiento de infante para la práctica de una prueba pericial en ADN a efectuarse en la sala de audiencias del juzgado **el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, a las diez horas**, relacionado con el expediente 02/22-2023/J3MMTF-II relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido Elizabeth Zarazua Hernández, en contra de José Luis Guillen González.

Adjuntándole escaneado el acta de nacimiento del niño "X".

1. Haciéndole saber que el niño "X", se encuentra bajo el cuidado de su madre: Elizabeth Zarazua Hernández.

Con el objetivo de: Extracción de muestra de ADN.

Por tal razón, se turnan los presentes autos a la actuaría de la adscripción para efectos de que notifique de forma personal el presente auto a Elizabeth Zarazua Hernández, haciéndole de conocimiento de la fecha programada para el desahogo de la pericial genética de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En cuanto a la Química Farmacéutico Biólogo María de los Dolores Oviedo Rodríguez, esta quedará notificada a través de la parte que les designara peritos de la prueba.

Por último, a criterio de la suscrita jueza, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y siendo que ya quedara acreditada ignorancia de domicilio de José Luis Guillen González, es que considero pertinente ordenarlo notificar por periódico oficial del estado; por tal motivo, se ordena publicar esta determinación por **UNA SOLA VEZ** en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado

Notifíquese Personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y de Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica...."

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a JOSE LUIS GUILLEN GONZÁLEZ, por UNA SOLA VEZ en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licda. Anahy Nieves Ocaña.

La ciudadana Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Iris Ortiz González,. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los treinta días de enero del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas, Licenciada Iris Ortiz González.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 31/22-2023/J5MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ EN CONTRA DE KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO, SE INFORMA QUE LA JUEZA DE ESTE JUZGADO HA EMITIDO UN PROVEÍDO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y con la notificación actuarial de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco realizada por el actuario de enlace a la licenciada ZOBEDA PALAGOT MORTEO, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita que en caso de incumplimiento de JOSE SEVERO PINO LOPEZ, relativo al punto 1 del auto de fecha catorce de enero del dos mil veinticuatro, se remita copia certificada del presente expediente al Director General de Fiscalías de la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que inicie la carpeta de investigación por el delito que corresponda; en consecuencia; SE PROVEE: -

1.- En cuanto a lo solicitado por la licenciada ZOBEDA PALAGOT MORTEO, Agente del Ministerio Público en la notificación actuarial de referencia, hágasele saber que se reserva proveer hasta en tanto sea el momento procesal oportuno. -

2).- Ahora bien, en atención a lo informado en la diligencia actuarial folio número 122, realizada con fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, por la licenciada NAYELY DEL CARMEN LARA DZIB, Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios, en la cual hizo constar que le fue imposible hacer la entrega del oficio ordenado por las razones descritas en la diligencia actuarial; en consecuencia, con la finalidad de dar celeridad a este asunto, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 10, con esquina Mariano Escobedo, del Barrio de San Francisco, de esta ciudad; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio y CD

respectivo, para los efectos legales correspondientes, con la finalidad de NOTIFICAR a JOSE SEVERO PINO LOPEZ, del presente proveído y el auto de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco que tiene inserto el auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“...JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito del licenciado DAVID ANTONIO YAM CANCHE, asesor técnico de KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO, mediante el cual solicita sea notificado JOSE SEVERO PINO LOPEZ a través del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia; SE PROVEE. - 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- En atención a la petición del ocurrente, se procede a analizar las constancias que integran el presente expediente observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de JOSE SEVERO PINO LOPEZ, sin tener éxito; en consecuencia, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar a KARLA KARINA GUADALUPE PINO OCAMPO de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declara la ignorancia del domicilio de JOSE SEVERO PINO LOPEZ; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

3).- Dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JOSE SEVERO PINO LOPEZ, del presente proveído y del auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: - - “... JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO ACUERDO:1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con la boleta de préstamo con número de folio 3172/23- 2024, que envía la M. en C. de la E. licenciada HAYDEE YASMIN PINELO HERRERA, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite el original del presente expediente, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y órdenes de protección, en términos de los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes. -3).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina, en virtud del oficio 4399/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado. -

4).- De conformidad con el numeral 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se trae a la vista el escrito de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, a efectos de proveer conforme a derecho. 5).- Ahora bien, se admite la personalidad conferida a la LICDA. LUZ AURELINA OLIVARES UCÁN, con R.F.C. OIUL9405304N1, con cedula profesional

número 10806355 y al LIC. DAVID ANTONIO YAM CANCHE, con R.F.C. YACD860723AEA, con cedula profesional número 7895032, como asesores técnicos de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, al tenor de los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - Asimismo se admite como representante común al LIC. DAVID ANTONIO YAM CANCHE, en virtud de lo establecido en el numeral 46 del Código Adjetivo Civil del Estado. 6).- Se admite el domicilio ubicado en la calle Campechén, número 51, esquina con Chencoh, entre Cancabchen y Chuc Say del Fraccionamiento Vista Hermosa C.P. 24087 de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones en el presente asunto de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado. -7).- Con independencia de lo anterior, se admiten los medios electrónicos señalados en su ocursión de cuenta, como medios de notificación, más no así para efectos de notificación, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en el capítulo IV del Código de procedimientos civiles del Estado. - 8).- Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir de la ocursante, de conformidad con los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía de apremio la ejecución de convenio judicial, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada mediante audiencia judicial de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, respecto a su clausula PRIMERA, relativo al pago del porcentaje del 25% (SON VEINTICINCO POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO. -9).- Derivado de lo anterior, y dado que los alimentos son de orden público y de urgente necesidad ya que miran a la subsistencia de los acreedores; por lo tanto, la obligación respectiva es inaplazable, se requiere al C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, para que en el término de ocho días hábiles, realice el pago de la cantidad de \$13,846.65 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 65/100.M.N.) por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, del periodo que comprende desde la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, hasta la presente fecha, de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA PRIMERA, del convenio judicial, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada mediante audiencia judicial de fecha trece de junio de dos mil veintitrés. - 10).- Se percibe a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que el caso de que el ejecutado no realice el pago de la cantidad arriba señalada, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil, mismo que a la letra dice: "Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes, por peritos. 11).- Se le hace saber a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que cuenta con el término de

tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia. -12).- Apercibido JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ que de continuar haciendo caso omiso a lo ordenado por esta Juzgadora en el punto que antecede, se procederá a dar vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie la carpeta de investigación correspondiente por incumplimiento de los deberes alimentarios, y por desacato a una Autoridad Jurisdiccional, tal y como lo dispone el ordinal 339 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, que a la letra dice: - Art. 339.- Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario". -13).- Por lo que respecta a girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, se le comunica que a reserva de proveer favorablemente lo solicitado, en virtud que no señala con precisión los datos que requieren dichas dependencias, los cuales son: departamento y/o funcionario de dicha dependencia el cual deberá ir dirigido el oficio, así como el domicilio respectivo, por lo que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, se requiere a la C. KARLA GUADALUPE PINO OCAMPO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificada del presente proveído, se sirva señalar la dirección de las dependencias, el departamento y/o funcionado al que debe ir dirigidos los oficios correspondientes, así como los datos del C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, como número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población, y Registro Federal de Contribuyentes, esto con la finalidad de que dichas dependencias puedan proporcionar la información solicitada con celeridad y de manera fehaciente. - - 14).- Ahora bien, en atención a la solicitud vertida por la ocursante, concerniente a que se gire oficio a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efectos de que informe el salario que percibía el C. JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ, del periodo que comprende desde la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, hasta la presente fecha, se le comunica que no ha lugar a proveer favorablemente su petición, en virtud que el ciudadano en cita ya no es elemento activo de esta institución. 15).- Finalmente, de conformidad con el numeral 111 del Código Adjetivo Civil del Estado, túrnense los presentes autos al actuuario diligenciador, para que se sirva notificar de manera personal a JOSÉ SEVERO PINO LOPEZ en el domicilio ubicado en la calle tercera y quinta, manzana 91, lote 215, ex Hacienda Kala, haciendo entrega de la copia fotostática simple del escrito recibido con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN

EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." 4).- En razón de lo anterior, a manera ilustrativa se cita el siguiente criterio federal aplicado por analogía de razón, mismo que a la letra dice:

NOTIFICACIONES POR EDICTOS. La notificación que se hace por medio de un edicto publicado en el periódico oficial de un Estado, presupone que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, que son vecinos de él, ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los que están obligados a leer ese periódico oficial y a imponerse de las disposiciones que contenga, y por ello, la notificación que se hace por tal medio, a persona que no habita en el territorio del Estado ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz, tener los caracteres propios de toda notificación, ni lugar a un procedimiento judicial, a la persona a quien se le hace, la que, no estando dentro del territorio del Estado al que pertenece la publicación, queda por completo ignorante su contenido, y no debe afectarle. Amparo civil en revisión 2822/30. Vivanco de Lacaze María de la Luz, sucesión de. 17 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. 5).- Para dar cumplimiento al punto cinco de éste auto, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio antes mencionado, para los efectos legales correspondientes. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZÓN ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZÓN ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche, Campeche a treinta y uno de enero del dos mil veinticinco.

Lic. José María Méndez Alfonso, Actuario de enlace interino del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y

Órdenes de Protección.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO Y PATRICIA PANTOJA HERMIDA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 65/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA C. ERCILA CHAN GÓMEZ, EN CONTRA DE RESTAURANTE " EL RETORNO 2", ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, RESTAURANTE "EMBAJADA JAROCHA", LA C. TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, MICHELANDIA Y LA C. PATRICIA PANTOJA HERMIDA.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Carmen **Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. (Telmex)**, mediante el cual rinde informe a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas **TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO y PATRICIA PANTOJA HERMIDA**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a las susodichas; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **EMPLAZAR Y NOTIFICAR POR EDICTOS A TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO y PATRICIA PANTOJA HERMIDA, los autos de fecha dieciséis de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber a las susodichas demandadas que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles,

contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: El escrito de fecha cinco de noviembre del presente año, suscrito por la ciudadana Arcila Chan Gómez, en su propio y personal derecho, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral en contra de RESTAURANTE "EL RETORNO 2", RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, MICHELANDIA, y las personas físicas ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO Y PATRICIA PANTOJA HERMIDA, de quienes demanda el pago de prestaciones derivadas del despido injustificado, fundando su acción en el artículo 685 ter, fracción I de la Ley Federal del Trabajo. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **65/21-2022/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad al licenciado Aníbal Josué Martínez Paredes, como Apoderados Legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como de la cédula profesional número 11791459, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual obra en la carpeta de investigación AC-3-2021-5164, no obstante, al haber exhibido copia

simple de dicha cédula, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

En cuanto al licenciado Orlando Deposito Pérez, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éste no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que una vez que acredite lo señalado en la fracción mencionada, se procederá a reconocer su personalidad.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el predio ubicado en calle 25 número 40, entre calles 36 y 36 C, de la Colonia Guadalupe, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: luorspe@hotmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A **RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1.- En CUANTO AL De la lectura y revisión del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, en el apartado de HECHOS marcado con el número 2, señala:

"ingresó a laborar desde el 19 de enero del 2019 al 10 de septiembre del 2021"; asimismo, en el hecho marcado con el número 8, manifiesta: "como a las 23:55 horas del 10 de septiembre del 2021, recibí una llamada del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, diciendome "NI SE TE OCURRA REGRESAR A TRABAJAR ESTAS DESPEDIDA, NADIE MAS ME RECHAZA TANTAS VECES Y ESTA VEZ FUE LA ULTIMA VEZ QUE TE LA PASO, VE DONDE TRABAJAS PUTA PORQUE AQUI YA NO, VE QUIEN TE PAGA, PORQUE YO NI POR COGERTE TE IBA A PAGAR, YA ME DIJERON QUE TE PUSISTE BRAVA Y FERNANDA TE AQUIETO, SIGUELE DE PENDEJA", y me colgó la llamada", aunado a ello se desprende que de la acta de entrevista realizada a la C. Pacheco Domínguez Guadalupe Haldair, como testigo y/o aportadora de datos en el número de A.C.: AC-3-2021-5164, manifiesta: "...y me dijo que ese mismo día la corrió el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ", es decir 10 de septiembre del 2021; sin embargo, de la documentación anexa a su escrito de demanda, se advierte el acta de denuncia, de data veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, derivada de la Carpeta de investigación: AC-3-2021-5164, por el delito de LESIONES Y AMENAZAS, en el que la actora rinde su declaración, y manifiesta lo siguiente: "al día siguiente el día 11 de septiembre del 2021 a las 11:00 recibí una llamada telefónica de mi amiga GABRIELA quien me dice que no me presentará a trabajar porque me estaban esperando los CC. TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, PATRICIA PANTOJA, UNA MENOR DE EDAD QUIEN ES HIJA DE LA C. PATRICIA PANTOJA Y EL C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ PARA QUE TANIA DE JESUS DIAS CARRASCO ME AGREDIERA, y que el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, dijo que no tenía nada que hacer ahí, que estaba despedida...", de igual forma, en el acta de entrevista rendida por la testigo y/o aportadora de datos Gabriela del Carmen Alpuche Correa, de data tres de noviembre del 2021, en la A.C. AC-3-2021-5164, manifiesta que ella fue la persona que le aviso para que no se presentara a laborar, después de que el día 11 de noviembre del año en curso, escuchara decir al C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, que no la quería ver, "...porque esta despedida por puta pleitista y por lo que había pasado la noche anterior...".

Además, se advierte del acta de querrela con número de C.I.: AC-3-2021- 5736, derivado del delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LO QUE RESULTE, que la actora declara: "el día 10 de septiembre de este año dos mil veintiuno, aproximadamente a las 18:40 horas nuevamente me encontraba en mi lugar de trabajo cuando llego mi Jefe el C. ALBERTO y nuevamente me dijo todas sus insinuaciones... y como siempre me negué y le dije que me dejara de molestar, y debido a ello es que ese mismo día me despidió";.

Causando confusión en relación a la fecha que señala ocurrió el despido con la que basa su acción, por lo tanto, se le requiere a la parte actora para que aclare la fecha correcta del supuesto despido injustificado, ya que lo anterior resulta necesario para continuar con el trámite del presente asunto.

2) Aclare y precise si

CONTINUÓ LABORANDO DEL PERIODO COMPRENDIDO del doce de mayo al doce junio del año en curso.

Apercibido que, de no dar cumplimiento a las prevenciones realizada, se procederá conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que haya que practicarse.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: El escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, suscrito por el licenciado Aníbal Josué Martínez Paredes, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, por medio del cual da contestación a la prevención que se le hiciera en el proveído de data dieciséis de noviembre del año en curso, aclarando la fecha en que ocurrieron los hechos del despido, señalando como fecha el diez de diciembre del presente año. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es

competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En relación a lo antes expuesto, **se certifica y se hace constar**, que el TÉRMINO DE TRES DÍAS otorgados a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, transcurrió como a continuación se describe: del veinticuatro al veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificada con fecha veintitrés de noviembre del presente año, a través de cédula de notificación personal, por lo que se evidencia el hecho de que el escrito del apoderado legal de la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día veintiséis de noviembre del año que transcurre.

Se hace constar que durante dicho término no mediaron días inhábiles.

CUARTO: En atención a lo señalado por el apoderado legal de la parte actora en su escrito de cuenta, respecto de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, aclarando la fecha en que ocurrió el despido que motiva su acción, siendo este el día diez de septiembre del año en curso; por lo que se le tiene por hechas las aclaraciones respectivas, misma que se tienen por reproducidas en el hecho marcado con el número ocho (8) del escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Bajo ese tenor, y ante la existencia de indicios que generen a este Juzgado Laboral la razonable sospecha, apariencia o presunción de la causa de excepción invocada por la ciudadana Ercila Chan Gómez; en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873, en relación con el artículo 685 ter fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por la ciudadana Ercila Chan Gómez, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872, 873, en relación con artículo 685 ter fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite la demanda** promovida por la ciudadana Ercila Chan Gómez, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, promovido por Ercila Chan

Gómez, por su propio y personal derecho, en contra de RESTAURANTE "EL RETORNO 2", RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, MICHELANDIA, y las personas físicas ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO Y PATRICIA PANTOJA HERMIDA.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

I.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en: en todo aquello que le beneficie a mi representada, en forma especial, lo confesión expresa y espontánea por parte de los demandadas RESTAURANTE "EL RETORNO 2", RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, MICHELANDIA por ser mi centro de trabajo y siendo la materia que dio origen o mi contratación, del codemandado físico el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, PATRICIA PANTOJA HERMIDA, TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, **Y/O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO**, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en el sentido de que al 10 de septiembre de 2021, la actora tenía una antigüedad de 2 años, 7 meses, 22 días, y que al momento del despido, ostentaba una categoría de **ENCARGADA DEL RESTAURANTE EL RETORNO 2**.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que se deriven de todo lo actuado en el presente juicio en lo que favorezca a mis intereses, mismos que se deriven de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y las que se deriven del conjunto de diligencias, documentos y constancias que obren en autos y que beneficien íntegramente a los intereses que represento en particular los presunciones que acrediten todos los conceptos redomados.

III.- CONFESIONAL A CARGO DE RESTAURANTE EL RETORNO 2, a quien solicitó con fundamento en el artículo 7 49 de lo Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Juan Camilo Mouriño #44. Colonia Justo Sierra. C.P. 24114 de esta Ciudad en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

IV.- CONFESIONAL A CARGO DEL RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, a quien solicitó con fundamento en el artículo 7 49 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Malecón Costero. Playa Nte.. C.P.24197 en esta ciudad, o en el domicilio que

fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

V.- CONFESIONAL A CARGO DE MICHELANDIA, a quien solicitó con fundamento en el artículo 749 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Juan Camilo Mouriño #416, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

VI.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, en su carácter de Jefa del personal de limpieza y copropietario de la fuente de trabajo, a quien solicito con fundamento en el artículo 749 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Juan Camilo Mouriño #44, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

VII.- CONFESIONAL A CARGO DE LA C. TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, en su carácter de Jefa del personal de limpieza y copropietario de la fuente de trabajo, a quien solicito con fundamento en el artículo 749 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Malecón Costero, Playa Nte., C.P.24197 en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

VIII.- CONFESIONAL A CARGO DE LA C. PATRICIA PANTOJA HERMIDA, en su carácter de Jefa del personal de limpieza y copropietario de la fuente de trabajo, a quien solicito con fundamento en el

artículo 749 de lo Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Malecón Costero, Playa Nte., C.P.24197 en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

IX.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DEL C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, en su carácter de Jefa del personal de limpieza y copropietario de la fuente de trabajo, a quien solicito con fundamento en el artículo 749 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Juan Camilo Mouriño #44, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito inicial de demanda, específicamente con el punto 6, 7,8 del capítulo de hechos.

X.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

a).- COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA A.C.-3-2021-5164 de fecha 23 de Septiembre del 2021, expedida por la vice fiscalía general del estado en esta ciudad, por el delito de lesiones, amenazas y/ o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, con número de carpeta de investigación AC-3-2021-5164. Documental con el cual se acredita que la actora se presentó ante la vice fiscalía general del estado en calidad de víctima por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, que fue atacada por la C. FERNANDA auxiliar general de michelandia, y que esta misma le aventó una bandeja de chile en polvo en los ojos, lo cual se acredita con la receta número 1762 de fecha 10 de septiembre del 2021 a favor de la actora que obra dentro de la citada carpeta a foja número 11. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

b).- ACTA DE ENTREVISTA ORIGINAL DE: ALPUCHE CORREA GABRIELA DEL CARMEN TESTIGO Y/O APORTADOR DE DATOS de fecha 3 de Noviembre del 2021, expedida por la vice fiscalía general del estado en esta ciudad, por el delito de lesiones, amenazas y/ o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, dentro de la carpeta de investigación AC-3-2021-5164, en la cual el testigo el C. GABRIELA

DEL CARMEN ALPUCHE CORREA manifiesto que la actora la C. ERCILIA CHAN GOMEZ trabajaba para el C. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ en los restaurantes el retorno 2, restaurante embajada jarocho, michelandia, así mismo manifestó la testigo que fue compañera de trabajo de la actora en el restaurante el retorno 2 y el restaurante embojada jarocho y que actualmente es empleada del C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ en michelandia y que el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ es dueño de el restaurante el retorno 2, la embajada jarocho y michelandia. Documental con el cual se acredita lo relación laboral entre la actora y los demandados, y se acredita el centro de trabajo de lo adora que laboro para el restaurante retorno 2, restaurante embajada jarocho y michelandia. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

c).- **ACTA DE ENTREVISTA ORIGINAL A: PACHECO DOMIGUEZ GUADALUPE HALDAIR TESTIGO Y/O APORTADOR DE DATOS** de fecha 4 de Noviembre del 2021, expedida por la vice fiscalía general del estado en esta ciudad, por el delito de lesiones, amenazas y /o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, dentro de la carpeta de investigación AC-3-2021-5164, en la cual el testigo el C. GUADALUPE HALDAIR PACHECO DOMINGUEZ manifiesto que la actora la C. ERCILIA CHAN GOMEZ trabajaba para el C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ en los restaurantes el retorno 2, restaurante embajada jarocho, michelandia, y que fueron compañeros de trabajo, así mismo manifestó el testigo los malos tratos que sufría la actora que sufría de parte del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ en donde este ultimo la llamaba puta y le gritaba enfrente de los demás empleados. Documental con el cual se acredita la relación laboral entre la actora y los demandados, y se acredita el centro de trabajo de la actora que laboro para el restaurante retorno 2, restaurante embajada jarocho y michelandia. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

Documental que se anexan en el presente escrito y para el caso de que dicho documento sea objetado por mis contrapartes, ofrezco su perfeccionamiento mediante **DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME.-** Consistente en el Oficio que deberá de rendir el VICE FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN ESTA CIUDAD, donde haga constar la fecha de lo denuncia de la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, así como el delito, número de carpeta de investigación,, por lo que se solicita a este H. Juzgado gire atento Oficio al mencionado VICE FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN ESTA CIUDAD, a quien solicitó con fundamento en el artículo 749 de la Ley Federal de Trabajo se le notifique por conducto de su apoderado o en su defecto en el domicilio de la Calle.42-E 7, Tacubaya,

24180 Cd del Carmen, Camp., a fin de que rinda la información solicitada.

XI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

a).- **ACTA DE DENUNCIA** de fecha 25 de Octubre del 2021, expedida por la fiscalía de guardia turno B del CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER en esta ciudad, por el delito de hostigamiento sexual y/o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, con número de carpeta de investigación AC-3-2021-5736. Documental con el cual se acredita que la actora sufría de hostigamiento sexual por parte del C. ALBERTO ALVAREZ AL VAREZ, por lo cual se acredita lo que establece el artículo 685 Ter fracción 1, así mismo que la actora laboraba poro el C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ antes de que sufriera el despido injustificado por parte del anteriormente mencionado. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

b).- **COPIA CERTIFICADA DE LA VALORACION PSICOLOGICA FORENSE** de fecha 25 de Octubre del 2021, expedida por la psicóloga MARISOL REYES VARGAS con cedula profesional 7678565 psicóloga adscrita al CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, por el delito de hostigamiento sexual y/o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, con número de carpeta de investigación AC-3-2021-5736, del cual se desprende que la actora, era trabajadora del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, y que sufría malos tratos como empleada, donde le gritaban, le decían groserías, la acosaba sexualmente el c. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ tiene alteraciones, ansiedad, preocupación, afectación emocional por los hechos que se investigan en la AC-3-2021-5736, por lo cual necesita aproximadamente 35 sesiones terapéuticas con un costo de \$600 pesos. Documental con el cual se acredita que la actora sufría de hostigamiento sexual por parte del C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ, por lo cual se acredita lo que establece el artículo 685 Ter fracción 1, así mismo que la actora laboraba para el C. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ antes de que sufriera el despido injustificado por parte del. anteriormente mencionado. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

c).- **CITATORIO DE COADYUVANCIA ORIGINAL** de fecha 25 de Octubre del 2021, expedida por la fiscalía de guardia turno B del CENTRO DE JUSTICIA PARALA MUJER en esta ciudad, por el delito de hostigamiento sexual y/ o lo que resulte, con número de carpeta de investigación AC-3-2021-5736. Documental con el cual se acredita que la actora fue citada para la valoración psicológica como parte de la continuidad de su carpeta ya señalada, derivado del hostigamiento sexual que sufría por parte del C. ALBERTO ALVAREZ

ALVAREZ, por lo cual se acredita lo que establece el artículo 685 Ter fracción 1, asimismo que la actora laboraba para el C. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ antes de que sufriera el despido injustificado por parte del anteriormente mencionado. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H),), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4,5,6,7, 8, 9, 1 0, 11, 1 2 del capítulo de hechos.

Documental que se anexan en el presente escrito y para el caso de que dicho documento sea objetado por mis contrapartes, ofrezco su perfeccionamiento mediante **DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME.-** Consistente en el Oficio que deberá de rendir EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER EN ESTA CIUDAD, donde haga constar la fecha de la QUERRELLA de lo C. ERCILIA CHAN GOMEZ, así como el delito, número de carpeta de investigación, por lo que se solicito a este H. Juzgado gire atento Oficio al mencionado CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER EN ESTA CIUDAD, o quien solicitó con fundamento en el artículo 749 de la Ley Federal de Trabajo se le notifique por conducto de su apoderado o en su defecto en el domicilio de lo Calle 50 NUMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y CALLE 31 A de la colonia Petrolero C.P. 24169. a fin de que rinda la información solicitada.

XII.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

A) Consistente en 1 RECETA MEDICA original expedida por lo CRUZ ROJA MEXICANA delegación local ciudad del Carmen, número 1762 a favor de la actora ERCILIA CHAN GOMEZ, de fecha 10 de Septiembre del 2021, en el cual se desglosa: TRAUMA OFTALMICO, signada por el DR. JOSE FERNANDO YAÑEZ MENDEZ con cedula profesional 1079716, entre otros. Documental que se relaciono con los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, en el cual sufrió la lesión de TRAUMA OFTALMICO, mismos que fueron denunciadas dentro de la carpeta de investigación AC-3-2021-5164.El presente inciso se ofrece y se relaciono con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H),), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2,3, 4, 5, 6,7,8,9, 10,11, 12 del capítulo de hechos.

Documental que se anexan en el presente escrito y para el caso de que dicho documento sea objetado por mis contrapartes, ofrezco su perfeccionamiento mediante **DOCUMENTAL PUBLICA VA INFORME.-** Consistente en el Oficio que deberá de rendir CRUZ ROJA MEXICANA delegación local ciudad del Carmen, donde haga constar lo fecha de la receta médica expedida a favor de lo C. ERCILIA CHAN GOMEZ, así número de receta, el padecimiento presentado por la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, la hora de la consulta por lo que se solicita o este H. Juzgado gire atento Oficio al mencionado CRUZ ROJA MEXICANA delegación local ciudad del Carmen, a quien solicitó con fundamento en el artículo 749 de la Ley Federal de Trabajo se le notifique por conducto de su apoderado o en su defecto en el domicilio de la Calle.56 S/N entre 31 y 33, zona hospitalaria C.P.24180 en esta ciudad., a fin

de que rinda la información solicitada.

XIII.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

Consistente en 9 Capturas de mi pantalla del chat privado con el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ en donde aparecen fecha, hora y el contacto que participa en la conversaciones, los informes de las ventas, las ganancias, las compras, pagos a proveedores, entre otros. Documental con la cual se acredita la relación de trabajo, y que la actora recibía órdenes directas del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, y las actividades que realizaba la atora en su categoría de encargada del restaurante el retorno 2. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), D), D), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1,2, 3, 4,5,6,7,8, 9, 1 0, 11.

Documentales que se anexan en el presente escrito y para el caso de que dichos documentos sean objetados por mis contrapartes, ofrezco su perfeccionamiento mediante COTEJO en el celular de la actora y que la C. actuario adscrita a este H. juzgado pueda cotejar con los chats originales que obran en el celular de la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, debiéndose llevar dicho cotejo en el domicilio del H. Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari en la parte externa del predio que ocupa el Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, por lo cual solicito que se fije fecha y hora poro que lo actora ponga a disposición su celular para la diligencia en comento.

De igual forma se ofrece como medio de perfeccionamiento la documental vía informe, misma que se deberá girar atento oficio a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (TELCEL), ubicado en PLAZA CARMEN CENTER con domicilio en la Avenida Isla de Tris número 2, Aeropuerto, C.P. 24119 en esta ciudad, para efectos de que informe lo siguiente: 1.- Los mensajes enviados a través de mensajería instantánea sincrónica (Chat) de la aplicación y/o red social denominada WhatsApp del número de teléfono celular a su cargo 9381832714 perteneciente a ERCILIA CHAN GOMEZ al número 9381 207412 del 19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021, incluyendo los grupos de WhatsApp que pertenezcan ambos números; 2.- Los mensajes enviados a través de mensajería instantánea sincrónica (Chat) de la aplicación y /o red social denominado WhatsApp del número de teléfono celular a su cargo 9381832714 perteneciente a ERCILIA CHAN GOMEZ al número 9381 207412 del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, incluyendo los grupos de WhatsApp que pertenezcan ambos números. 3.- Los mensajes recibidos a través de mensajería instantánea sincrónica (Chat) de la aplicación y/o red social denominada WhatsApp del número de teléfono celular a su cargo 9381832714 perteneciente a

ERCILIA CHAN GOMEZ al número 9381207412 del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, incluyendo los grupos de WhatsApp que pertenezcan ambos números; 4.- Los mensajes recibidos a través de mensajería instantánea sincrónica (Chat) de la aplicación y /o red social denominada WhatsApp del número de teléfono celular a su cargo a su cargo 9381832714 perteneciente a ERCILIA CHAN GOMEZ al número 9381207412 del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, incluyendo los grupos de WhatsApp que pertenezcan ambos números. Por lo que se solicita a este H. Juzgado gire atento Oficio, a fin de que rinda la información solicitada.

XIV.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá celebrarse en términos del artículo 827 y 828 de lo Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el objeto materia de lo misma que practique este H. Juzgado por su mismo conducto, documentos que deberán exhibir **RESTAURANTE EL RETORNO 2**, que eran mi centro de trabajo y siendo la materia que dio origen a mi contratación, el codemandado físico el C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ, al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari en la parte externa del predio que ocupa el Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, con el objeto de acreditar las condiciones de trabajo, el salario real y el adeudo de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencias de aportaciones obreros patronales al I.M.S.S. de las cuotas obrero patronales al I.M.S.S. e INFONAVIT, misma inspección que consistirá en el expediente personal de la trabajadora ERCILIA CHAN GOMEZ y todo aquel documento que beneficie los derechos laborales, así como en la revisión de los siguientes documentos: Contratos, Recibos de Pago, Transferencias electrónicas, Recibos de Nóminas, recibos de pago de obligaciones al I.M.S.S. y INFONAVIT, recibos de aguinaldos y vacaciones, depósitos bancarios en efectivo, todo documentos en donde obra la firma de la actora C. ERCILIA CHAN GOMEZ y sea pagos efectuados a mi representada, que se deben de encontrar dentro del expediente personal de trabajo y/o la denominación que el patrón pretenda darle y que abarcará del período comprendido del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, para que este H. Tribunal, haga constar y de fe de lo siguiente:(...)

Y para el efecto de que la demandada al momento de requerirle los documentos mencionados, haga caso omiso en exhibirlos a este Tribunal Laboral sin justificar impedimento alguno, solicito y pido se haga efectivo el apercibimiento en término del artículo 828 y 829 fracción 11 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de tener por presuntivamente ciertos los hechos referidos con anterioridad. Probanza donde se acredita el tiempo laborado para las demandadas, así como también las horas extras percibidas, domingos laborados y omisiones en los pagos de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, prima dominical, reparto de utilidades. La presente prueba se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, su capítulo

de prestaciones y puntos de hechos. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), D), D), K), L), M), N),Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1,2,3, 4, 5,6, 7, 8,9, 10,11, 12 del capítulo de hechos

XV.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá celebrarse en términos del segundo párrafo del artículo 827 y 829 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el objeto materia el centro de trabajo de la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, de la misma que practique este H. Juzgado por conducto del Juez o el funcionario actuante de la adscripción al Tribunal, en el domicilio de **MICHELANDIA, RESTAURANTE EL RETORNO 2, RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, PATRICIA PANTOJA HERMIDA, la Avenida Juan Camilo Mourillo #44, colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad**, lugar que es el centro de trabajo o fuente que originó la contratación, **con el objeto de acreditar las condiciones físicas de la fuente material de trabajo**, la relación con el codemandado físico el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, el lugar donde realizaba sus actividades inherentes a la categoría de la actora, como encargada del RESTAURANTE EL RETORNO 2 a inspeccionar, misma inspección que consistirá en el lugar donde ejecutaba su trabajo la C. ERCILIA CHAN GOMEZ y en general todo el establecimiento comercial, desde las entradas de personal, como las entradas de clientes, así como en la revisión de las siguientes áreas: Baños al público en general, paredes del establecimiento, pasillos, bodegas, entrada de personal, Entrada, información pegada dentro de RETORNO 2 y *flyers* (Publicidad), información pegada fuera de RETORNO 2, letreros con el nombre de RETORNO 2, rotulos en paredes del establecimiento con el nombre de RETORNO 2, que abarcará del período comprendido **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, para que este H. Tribunal, haga constar y de lo de lo siguiente:(...)

XVI.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá celebrarse en términos del segundo párrafo del artículo 827 y 829 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el objeto materia el centro de trabajo de la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, de la misma que practique este H. Juzgado por conducto del Juez o el funcionario actuante de la adscripción al Tribunal, en el domicilio de RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, **Malecón Costero, Playa Nte., C.P.24197 de esta Ciudad**, lugar que es el centro de trabajo o fuente que originó lo contratación, **con el objeto de acreditar las condiciones físicas de la fuente material de trabajo**, la relación con el codemandado físico el C. ALBERTO ALVAREZ AL VAREZ, el lugar donde realizaba sus actividades inherentes a la categoría de la actora, como encargada del EMBAJADA JAROCHA a inspeccionar, misma inspección que consistirá en el lugar donde ejecutaba su trabajo la C. ERCILIA CHAN GOMEZ y en general todo el establecimiento comercial, desde las entradas de personal, como las entradas de clientes, así como en la revisión de las siguientes áreas: Baños al público en general,

paredes del establecimiento, pasillos, bodegas, entrada de personal, Entrada, información pegada dentro de EMBAJADA JAROCHA y *flyers* (Publicidad), información pegada fuera de EMBAJADA JAROCHA, letreros con el nombre de EMBAJADA JAROCHA, rotulos en paredes del establecimiento con el nombre de EMBAJADA JAROCHA, que abarcará del período comprendido **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, para que este H. Tribunal, haga constar y de fe de lo siguiente:(...)

XVII.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá celebrarse en términos del segundo párrafo del artículo 827 y 829 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el objeto materia el centro de trabajo de lo C. ERCILIA CHAN GOMEZ, de la mismo que practique este H. Juzgado por conducto del Juez o el funcionario actuante de la adscripción al Tribunal, en el domicilio de MICHELANDIA, la Avenida Juan Camilo Mouriño #416, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad, lugar que es el centro de trabajo o fuente que originó la contratación, **con el objeto de acreditar las condiciones físicas de la fuente material de trabajo**, la relación con el codemandado físico el C. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ, el lugar donde realizaba sus actividades inherentes a la categoría de lo actora, como encargada del MICHELANDIA a inspeccionar, misma inspección que consistirá en el lugar donde ejecutaba su trabajo la C. ERCILIA CHAN GOMEZ y en general todo el establecimiento comercial, desde las entradas de personal, como las entradas de clientes, así como en la revisión de las siguientes áreas: Baños al público en general, paredes del establecimiento, pasillos, bodegas, entrada de personal, Entrada, información pegada dentro de EMBAJADA JAROCHA y *flyers* (Publicidad), información pegada fuera de MICHELANDIA, letreros con el nombre de MICHELANDIA, rotulos en paredes del establecimiento con que abarcará del período comprendido del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, para que este H. Tribunal, haga constar y de fe de lo siguiente:(...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las siguientes demandadas:

- **RESTAURANTE “EL RETORNO 2”**
- **ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ**

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida Juan Camilo Mouriño, #44, colonia Justo sierra, C.P. 24114, de esta Ciudad.

- **RESTAURANTE “EMBAJADA JAROCHA”**
- **TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO**

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Malecón Costero, Playa Nte, C.P. 24197, de esta Ciudad.

- **MICHELANDIA**
- **PATRICIA PANTOJA HERMIDA**

Con domicilio para ser notificados y emplazadas en Avenida Juan Camilo Mouriño, #416, colonia Justo Sierra, C.P. 24114, de esta Ciudad.

A quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes

notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de enero de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a VIRGILIO RUIZ ISSAZI.

En el expediente 261/21-2022/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por la C.. NATALIE CAAMAL MARTINEZ; ADRIANA MARITZA JIMENEZ LOPEZ; VIRGILIO RUIZ ISSASI; MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR; JULIO CESAR GALERA MÉNDEZ; RELYON NUTEC DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.; RETO TRANSPORTADORA S.A. DE

C.V.; AVANCEXPRESS S. DE R.L DE C.V.; WEWOW S.A. DE C.V.; SAI GESTION DE NOMINA S. DE R. L. DE C.V.; FARO GH S.A. DE C.V.; EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.; la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Lcda. Elizabeth López Enriquez; quien pretende acreditar su personalidad como apoderada legal de la moral demandada **SAI GESTIÓN DE NOMINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, con la carta poder y en relación con la escritura publica número 583; y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tiene por recibido el oficio número 18876/2024, signado por la Licenciada Viany Itzayana Solís Romero, Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen, mediante el cual requiere que en el término de tres días, informe lo relativo al emplazamiento de VIRGILIO RUIZ ISSASI.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazo a juicio mediante edictos al demandado **SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V.**

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende las razones actuariales realizadas por el notificador interino adscrito a este juzgado, de fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante las cuales manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a **VIRGILIO RUIZ ISSASI**.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se ordena glosar a los autos capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veinticinco de junio y primero de julio de dos mil veinticuatro; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas doce y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO: Dada las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veinticinco de junio y uno de julio de dos mil veinticuatro, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas doce y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio al demandado **SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V.** y visto el contenido de

este de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada **SAI GESTIÓN DE NOMINAS S. DE R.L. DE C.V.**, formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del cinco al veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Se excluyen de ese cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluyen de dicho término los días del diecinueve de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro (por ser días de periodo vacacional) y el día siete de agosto de dos mil veinticuatro (por ser día inhábil) de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez, podría trascender en el resultado de la sentencia.

Bajo ese tenor, se desprende que las licenciadas Elizabeth López Enriquez y Bernarda del Carmen Díaz Rosado, **pretenden acreditar su personalidad como Apoderadas Legales** de SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V., señalando en su escrito de contestación de demanda que acredita su personalidad mediante el Instrumento Notarial número 1218 pasando ante la fe de la Lic. Estela Rene Vaught Mosqueda, Notaria Publica número 7, con copia certificada por el notario número 8, Lic. Eduardo Zavala Herrera; sin embargo, de la documentación anexa, así como del acuse de recibido de promoción P. 4241 y 61920PROM, se advierte que se anexo el instrumento numero 583, y no así la número 1218, que señala en el escrito de contestación de demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 1, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículo 8 y 25 de la Convención sobre los Derechos Humanos, así como con los artículos 685 y 685 bis de la Ley Federal del Trabajo,

que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias el proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través de la designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento.

En relación a lo anterior, y de acuerdo al apartado B, fracción II del artículo 872, y, fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se le requiere a las licenciadas Elizabeth López Enriquez y Bernarda del Carmen Díaz Rosado, para que en el término de **TRES DÍAS hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICO. — Aclare el instrumento notarial con la que pretende acreditar su personalidad como apoderado de la moral **SAI GESTIÓN DE NOMINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, es decir, si pretende acreditar su personalidad de apoderada legal con el instrumento público número 1218, señalada en su escrito de contestación, o con la que se encuentra anexa al referido escrito siendo la escritura número 583, en caso de optar por la primera deberá exhibir dicho instrumento notarial, así mismo deberá de adjuntar copias simples para el debido cotejo y certificación del mismo.

Con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a proveer lo que a derecho corresponda.

QUINTO: Toda vez que, el apoderado legal de **SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V.**, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en RENOVACIÓN II. LAGUNA DE TÉRMINOS NUMERO 5 AV. PUERTO DE CAMPECHE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, es por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

SEXTO: En vista de que parte la demandada **SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V.**, hasta la presente fecha no han proporcionado correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se les requirió en el punto **NOVENO** del proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, y del cual fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se le hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se les harán POR ESTRADOS.

SÉPTIMO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado **VIRGILIO RUIZ ISSASI**, y en vista que se

han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A VIRGILIO RUIZ ISSASI, los autos de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, nueve de junio de dos mil veintidós, así como el presente proveído**; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

OCTAVO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de la demandada **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR**, hasta en tanto se tengan las results de las publicaciones del periódico Oficial del Estado.

NOVENO: En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Federal; en su oficio 18876/2024, recibido ante este Juzgado el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro; se ordena girar atento oficio a dicha autoridad, para informar lo acordado en el presente acuerdo, glosen todo lo actuado después del último oficio dirigido al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

Asi mismo se ordeno notificar el proveído de fecha de veintiséis de abril de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Vistos: Con el escrito signado por el licenciado Diego Alejandro Caamal Soto, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de GRACIELA ELOISA AVILA LÓPEZ; ADRIANA MARITZA JIMENEZ LOPEZ; VIRGILIO RUIZ ISSASI; MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR; JULIO CESAR GALERA MÉNDEZ; RELYON NUTEC DE MÉXICO

S.A.P.I. DE C.V.; RETO TRANSPORTADORA S.A. DE C.V.; AVANCEXPRESS S. DE R.L DE C.V.; WEWOW S.A. DE C.V.; SAI GESTION DE NOMINA S. DE R. L. DE C.V.; FARO GH S.A. DE C.V.; EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

Y en el segundo escrito, manifiesta que los demandados no se encuentran en el domicilio que se manifestó para realizar el emplazamiento, sino que se cambiaron de domicilio y ahora se encuentran en el domicilio ubicado en calle 64 numero 478 entre 35-C y 35-D de la colonia Fatima C.P. 24110 de esta ciudad, domicilio donde solicita sean emplazados y notificados a juicio los demandados; asimismo manifiesta que por omision no se exhibio en original el documento ofrecido como prueba marcada como inciso K), por lo que anexa en original dicha prueba. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de igual forma de conformidad con la circular numero **228/ CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto **“D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”**, del citado Acuerdo General conjunto numero **27/PTSJ-CJCAM/21-2022**, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número **24/ PTSJ-CJCAM/21-2022**, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas, motivo por

el cual se ordena formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 261/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: se reconoce la personalidad de los licenciados Diego Alejandro Caamal Soto, Jorge Alberto Castellanos Araujo y Fermin Alberto López Damas, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la ley federal del trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 12477630 y 12646047, expedidas por la dirección general de profesiones de la secretaría de educación pública, no obstante, al haber exhibido copia simple de dichas cédulas, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de registro nacional de profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas, teniéndose así por demostrado ser licenciados en derecho, de igual forma con el registro de cédula 7070136, a nombre del licenciado Diego Alejandro Caamal Soto, el cual se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que dicho profesionista, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En relación a los licenciados LIZBETH DEL CARMEN TORRES MONTEJO y KARLA JOSSELIN CAMPOS, así como a los demás señalados en la carta poder, únicamente se autoriza para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Despacho denominado DS LEGAL Y ASOCIADOS, ubicado en Calle San Juan de Ulúa, Manzana 11, lote 09, Planta Alta, entre Av. Puerto de Campeche y calle Zacatal, Colonia Renovación, II C.P. 24155, en esta Ciudad del Carmen, Campeche por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: dslegalyasociados@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones

que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora, para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

- Aclare el nombre de la moral en contra de quien pretende entablar su demanda, ello, en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que a una de las morales a la que demanda es AVANCEXPRESS S. DE R.L. DE C.V., en tanto que, de la revisión de la constancia de no conciliación, con número de identificación único CARM/AP/00281-2022, se advierte que agotó el procedimiento prejudicial con la moral AVANCEXPRESS S.A. DE C.V., correspondiendo ésta a una persona moral diversa a la señalada en su escrito inicial de demanda.

- Por lo que, en caso, de señalar como demandada a la moral AVANCEXPRESS S. DE R.L. DE C.V., deberá de exhibir Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial con la moral antes mencionada.

- Asimismo, dado que en su escrito inicial de demanda ofrece la documental marcada con el inciso K), la cual no adjuntó y en su escrito de fecha ocho de abril del presente año, señala que exhibe en original el gafete o credenciales de trabajo a favor de la hoy actora, siendo omiso en adjuntarla, de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y siendo que el mismo no contraviene lo señalado en el numeral 873 de la Ley en cita, ya que dicha prueba no es adicional, sino que fue ofrecida en su escrito inicial de demanda, por tal razón se le requiere que dentro del mismo término exhiba la documental en original tal y como la ofreció en el apartado de pruebas de su escrito de demanda.

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda. -

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

En ese mismo orden de ideas se notifica el proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS. - - -

Vistos: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. DIEGO ALEJANDRO CAAMAL SOTO, apoderado legal de la actora NATALIE CAAMAL MARTINEZ, mediante el cual aclara que el nombre correcto de la demandada es AVANCEEXPRESS S.A. DE C.V., tal y como consta en la constancia de no conciliación, de igual forma anexa el original del credencial o gafete a nombre de la actora y señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.-
En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: Aunque si bien es cierto que el apoderado legal de la parte actora, señala que el nombre correcto de la demandada es AVANCEEXPRESS S.A. DE C.V., no obstante, el mismo manifiesta que es tal y como consta en la constancia de no conciliación, es por ello que con base al material probatorio anexo al escrito de demanda, de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción II y III, y 873 de la Ley Federal del trabajo, se SUBSANAN las irregularidades

observadas correspondiente al nombre de la persona moral demandada, en razón de que, el propio apoderado legal de la parte actora refiere que el nombre correcto es tal y como consta en la constancia de no conciliación, por lo que se aclara y corrige que el nombre correcto del demandado es AVANCEXPRESS S.A. DE C.V., mismo nombre que se inserta al escrito inicial de demanda en cada una de sus partes.

De igual forma se tiene por exhibido el gafete a nombre de NATALIE CAAMAL MARTÍNEZ, misma prueba que se encuentra marcada con el inciso K), y que se inserta al escrito de demanda, en virtud de que la misma fue aportada y ofrecida en el escrito inicial de demanda. -

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral. -

CUARTO: Y toda vez que la parte actora ha dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, en consecuencia, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por la **C. NATALIE CAAMAL MARTINEZ**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral. -

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de de las personas morales **RELYON NUTEC DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.; RETO TRANSPORTADORA S.A. DE C.V.; AVANCEEXPRESS S.A. DE C.V.; WEWOW S.A. DE C.V.; SAI GESTION DE NOMINA S. DE R.L. DE C.V.; FARO GH S.A. DE C.V.; EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.;** y los **CC. GRACIELA ELOISA AVILA LÓPEZ; ADRIANA MARITZA JIMENEZ LÓPEZ; VIRGILIO RUIZ ISSASI; MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR; JULIO CESAR GALERA MÉNDEZ.**

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

A) CONFESIONAL. A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de las personas morales **EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V., FARO GH S.A. DE C.V., SAI GESTION DE NOMINA S. DE R.L. DE C.V., WEWOW S.A. DE C.V., AVANCEEXPRESS S. DE R.L. DE C.V., RETO TRANSPORTADORA S.A. DE C.V. y RELYON NUTEC DE MEXICO S.A.P.I. DE C.V., [...];**

B) CONFESIONAL. A cargo de los demandados físicos **JULIO CESAR GALERA MENDEZ, MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR, VIRGILIO RUIZ ISSASI, [...];**

C) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. A cargo de los CC. JULIO CESAR GALERA MENDEZ, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ PROCTOR y VIRGILIO RUIZ ISSASI, [...];

D) DOCUMENTAL PRIVADA, que se exhibe en original, consistente en **UN RECIBO DE NÓMINA,** (...);

AD CAUTELAM [...];

E) INSPECCIÓN OCULAR. - (...) que deberá de practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA (...);

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GAFROSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA, DACTILOSCÓPICA, DOCUMENTOSCÓPICA [...];

F) INSPECCIÓN OCULAR. - (...) que deberá de practicarse en las LISTAS DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO (...);

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GAFROSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA, DACTILOSCÓPICA, DOCUMENTOSCÓPICA [...];

G) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. - (...) al Instituto Mexicano del Seguro Social, [...];

H) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - [...]

I) LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES. - [...];

J) EL INTERROGATORIO LIBRE QUE DEBERÁN ABSOLVER LOS CC. JULIO CESAR GALERA MENDEZ, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ PROCTOR y VIRGILIO RUIZ ISSASI, [...]

K) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en **UN Gafete o Credenciales de Trabajo** a favor de la hoy actora, con logo de **EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.,** (...)

AD CAUTELAM [...];

L) DOCUMENTAL PRIVADA, que se exhibe en original consistente en

FACTURA (..)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a la siguiente demandada:

1.- RELYON NUTEC DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.

Con domicilio para ser notificada y emplazada en AVENIDA CENTRAL PONIENTE O HÉROES DEL 21 DE ABRIL, COLONIA PUERTO PESQUERO, CÓDIGO POSTAL 24129, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá **corrersele traslado** con el escrito de demanda, sus anexos, el acuerdo de fecha veintiséis de abril de

dos mil veintidos y el presente proveído debidamente cotejadas.

Así mismo, se ordena emplazar a las siguientes demandadas en el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito de fecha ocho de abril del presente año, siendo las siguientes:

- 1.- RETO TRANSPORTADORA S.A. DE C.V.
- 2.- AVANCEXPRESS S.A DE C.V.
- 3.- WEWOW S.A. DE C.V.
- 4.- SAI GESTION DE NOMINA S. DE R.L. DE C.V.
- 5.- FARO GH S.A. DE C.V.
- 6.- EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.
- 7.- GRACIELA ELOISA AVILA LÓPEZ
- 8.- ADRIANA MARITZA JIMENEZ LOPEZ
- 9.- VIRGILIO RUIZ ISSASI
- 10.- MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR
- 11.- JULIO CESAR GALERA MÉNDEZ

Con domicilio para ser notificados y emplazados en CALLE 64, NÚMERO 478, ENTRE 35-C Y 35-D, DE LA COLONIA FÁTIMA, C.P 24110, DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, (con referencias fotográficas en el escrito de promoción 1870), a quien deberá **corrersele traslado** con el escrito de demanda, sus anexos, el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidos y el presente proveído debidamente cotejadas. -

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados, para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la

demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: Toda vez que la parte actora, señala como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Despacho denominado D&S ASOCIADOS ubicado en calle 49 número 105 entre calle 38-A y 48, Colonia Santa Margarita, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Dejándose sin efecto el domicilio señalado por auto de fecha veintiséis de abril del presente año.

OCTAVO: Asimismo se hace constar que la parte actora manifiesta que no existe demanda anterior promovida en contra de los demandados. -

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección

electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral, sede Ciudad de Carmen --

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de Enero de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Colli y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot.**

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **466/17-2018/J3°C-I.**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EDUARDO HIDALGO BALDERAS EN CONTRA DE ADDY YOLANDA PÉREZ UC; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:--

FRACCIÓN 3 DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE IGNACIO RAMÍREZ, NÚMERO 27 DE LA COLONIA CENTRO, PALIZADA, CAMPECHE.

Teniendo como base legal la cantidad de \$74286.40 (Son: setenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$49,524.26 (Son: cuarenta y nueve mil quinientos veinticuatro pesos 26/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00 HORAS DEL DÍA 03 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**. Emitiéndose e presente edicto

de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

A T E N T A M E N T E.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 16/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: AURORA MARGARITA VELAZQUEZ PUCH Y SHEILA PATRICIA MADERO VELAZQUEZ, quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 17 de Enero de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ. JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 72/23-2024/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de BALDEMAR HERNANDEZ ZACARIAS Y/O VALDEMAR HERNANDEZ ZACARIAS, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de enero del año 2025.- **A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 72/23-2024/JAC.-

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la

sucesión de BALDEMAR HERNANDEZ ZACARIAS Y/o VALDEMAR HERNANDEZ ZACARIAS, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de enero del año 2025.- LUIS DAVID HERNANDEZ TORRES. ALBACEA PROVISIONAL.- rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL NOVENTA Y UNO DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA C. **ANTONIA AGUILAR SARAVIA**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **JOSE GANERIO HEREDIA AGUILAR**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO 2025.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica**

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Siete mil seiscientos cuatro** de fecha dieciséis de Enero del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JESUS DEL CARMEN ALAYOLA VARGAS**, quien falleció el día **ocho** de **Enero** del **dos mil veinticinco**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **RODRIGO JESÚS ALAYOLA**

MANDUJANO, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **21** de **ENERO** del **2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **OCHOCIENTOS TRECE (813/2025)**, otorgada en esta Capital, el día seis del mes de enero del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y CINCO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **RAFAEL DE LOS ANGELES HERRERA RAMIREZ**, denunciado por **SU ESPOSA, LA CIUDADANA YESENIA UC JIMENEZ**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 22 de Enero del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CIENTO CUATRO (104)**, otorgada en esta Capital, el día 29 de Enero del Año 2025, ante mí, Licenciado **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC**, de la Notaría Pública Número "DOCE" a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **RAUL ARCOS DAMIAN**, denunciado por la Ciudadana **ROSA GUADALUPE ARCOS RODRIGUEZ**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Camp. a 04 Febrero del 2025.- LIC. **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Expediente: 06/23-2024/J3MMOF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. YAEL ENRIQUE PÉREZ DOMÍNGUEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 06/23-2024/J3MMOF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por Roger Armando Pérez Cupido en contra de Yael Enrique Pérez Domínguez, el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo: I. Se revoca y se admiten asesores.

Se tiene por presentado a Roger Armando Pérez Cupido, con su escrito de cuenta, y como lo solicita se revoca a los licenciados que obran en el expediente; asimismo se admite como sus nuevos asesores técnicos a los licenciados Josefa del Jesús Cabrera Cruz y Juan Manuel Hernández, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito; por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, **se les admite dicha personería en el presente expediente.**

II. Ignorancia de domicilio.

En razón de lo antes expuesto, en razón que se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	Señaló como domicilio en calle 21 de Marzo, número 55, fraccionamiento Héroes de Nacozari, C.P. 24158, ciudad del Carmen, Campeche. (Domicilio que ya obra en autos y fue verificado por la actuario y no habita en dicho domicilio).
Sistema Municipal de Agua Potable.	No hay registro
Registro Público de la Propiedad y Comercio.	No hay registro.
Teléfonos de México (TELMEX)	No hay registro.
Castastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.	No hay registro.
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.	No hay registro.
Instituto Mexicano del Seguro Social.	No hay registro.

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado **Yael Enrique Pérez Domínguez**.

Asimismo, las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, acreditándose que ignoran el domicilio cierto y conocido del demandado, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Yael Enrique Pérez Domínguez.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.----- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

III. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de siete de septiembre de dos mil veintitrés a **Yael Enrique Pérez Domínguez.** el cual a letra dice:

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327,328, 336, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral**

Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Roger Armando Pérez Cupido en contra de Yael Enrique Pérez Domínguez.

Por lo que, se ordena **emplazar** a la parte demandada, en el domicilio señalado en autos, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previéndole que tiene el **término de tres días**, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

Asimismo la parte demandada deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se les tendrá por contestado la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. Intervención de otros sujetos procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencia.

Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Expedición de Copias y Protección de Documentos.

Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia *simple o certificada* de todas las constancias que integren el presente caso, *sin que sea necesario que obre petición por escrito*, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden *copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado* en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con *lealtad procesal* y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, *bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto*; sin embargo, por cuestiones de *seguridad jurídica* deberá de obtenerse *previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva*, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de *partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

VI. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de *inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad*, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuaria**, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a *las partes o intervinientes y demás participantes*, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, *también las pueda realizar por medio del número telefónico vía WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente*; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020**, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio

de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

VII. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

De igual manera, se le hace saber a **Roger Armando Pérez Cupido**, que las pruebas *presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.*

VIII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo *deber* procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Roger Armando Pérez Cupido y Yael Enrique Pérez Domínguez**, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.¹

¹ Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario

IX. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o documentos Falsos.

Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes **Roger Armando Pérez Cupido y Yael Enrique Pérez Domínguez**; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XI. Se ordena publicación en estrados electrónicos.

De igual forma, se ordena a la actuario publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, *las resoluciones que no sean de carácter personal, los cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.*

XII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia".

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Shirley Guadalupe Sabido Gutiérrez, Secretaria de Actas y de acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a **su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan** de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese Personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica. ...”

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a YAEL ENRIQUE PÉREZ DOMÍNGUEZ, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente, Actuaría de Enlace Interina en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licenciada Anahy Nieves Ocaña.

La ciudadana Licenciada Eleuteria Alvarez Ramírez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Eleuteria Alvarez Ramírez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los ocho días de enero del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas, Licenciada Eleuteria Alvarez Ramírez.- Rúbrica.

